

La comunidad como trama institucional

una mirada psicopedagógica desde la perspectiva
socio comunitaria crítica y situada

Año
2017

Autor
Marengo, Sandra

Director
Felices, Graciela

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Marengo, S. (2017). *La comunidad como trama institucional: una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada*. Villa María: Universidad Nacional de Villa María



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional



UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA
INSTITUTO ACADEMICO PEDAGOGICO
Departamento Ciencias Humanas

Licenciatura en Psicopedagogía

Trabajo Final de Grado

La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Autora:

Psp. Sandra Marengo

Directora:

Psp. Graciela Felices

2017



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

Agradecimientos:

A mis hijos, Lucía y Agustín, por su incondicional amor y apoyo.

A mis papas, Margarita y Luis, por incentivar, desde siempre, que es posible.

A la Psp Graciela Felices, mi directora, gran persona, por su paciencia y acompañamiento.

A la Lic. Andrea Bruschini, por su confianza en mí.

"La utopía está en el horizonte. Camino dos pasos, ella se aleja dos pasos y el horizonte se corre diez pasos más allá. ¿Entonces para qué sirve la utopía? Para eso, sirve para caminar. "

Eduardo Galeano



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	pág. 5
Planteo del Problema	pág. 6
Objetivos: Generales.....	pág. 6
Específicos.....	pág. 7
Antecedentes y Justificación.....	pág. 8
Capítulo I	
MARCO TEÓRICO.....	pág. 15
APRENDIZAJE Y SALUD: CONCEPTOS QUE SE ARTICULAN EN LA PRAXIS PSICOPEDAGÓGICA	
1.1 - ¿Qué se entiende por Aprendizaje para la Salud?	pág. 15
1.2 - Definiciones de Salud.....	pág. 16
LA PREVENCIÓN Y LA PROMOCIÓN COMO MARCO REFERENCIAL DE INTERVENCIONES PSICOPEDAGÓGICAS EN UNA INFANCIA SANA	
2.1 - Promoción para la Salud	pág. 20
2.2 - Ley N° 7619 Colegio Profesional de Psicopedagogos – Provincia de Córdoba.....	pág. 20
LA FAMILIA COMO COMPONENTE SUSTANCIAL EN LAS CONFORMACIONES SOCIALES	
3.1 - La familia y su trama institucional	pág. 22
3.2 - Atención a la Primera Infancia.....	pág. 23
PERSPECTIVA DE LA PSICOPEDAGOGÍA COMUNITARIA: APRENDIZAJE SITUADO	
4.1 - Intervenciones Psicopedagógicas Socio Comunitaria.....	pág. 25



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

4.2 - Los tres momentos de la Intervención Psicopedagógica Socio Comunitaria.....	pág. 27
4.3 - Los marcos legales nos marcan las prácticas profesionales.....	pág. 30
Capítulo II	
DISEÑO METODOLÓGICO	
Diseño metodológico.....	pág. 33
Capítulo III	
Análisis de datos.....	pág. 35
Conclusiones.....	pág. 41
Propuesta de intervención.....	pág. 43
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	pág. 45
ANEXO I: Encuestas de sondeo.....	pág. 49
Entrevista abierta.....	pág. 50
ANEXO II: Argentina – Ley N° 26.061.....	pág. 52
Ley Provincial N° 9944 – Provincia de Córdoba.....	pág. 68



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

INTRODUCCIÓN

En todo proceso de crianza se presentan dificultades que pueden resolverse si las figuras centrales-referentes en la constitución psíquica de los sujetos, están advertidos, informados y acompañados. Los primeros años de vida en una persona son fundantes, y si éstos vienen con carencias en sus acompañamientos, suelen favorecer un futuro social sinuoso e incierto, traducidos más tarde en problemas de adaptación, problemas de aprendizaje y/o de conducta, excesiva dependencia o en un desarrollo disarmónico.

El mayor impulso del cerebro ocurre durante los primeros años de vida de un niño y depende en parte, del entorno en el que crece, su nutrición, su salud, la protección que recibe y las interacciones humanas que experimenta. La atención, el cuidado y la educación que reciba, son factores que determinan los procesos físicos, sociales, emocionales y cognitivos. Si ellos se desenvuelven en un contexto que viabilice el desarrollo, seguramente se contribuirá a ampliar las opciones de los niños a lo largo de su vida.

La educación es un proceso permanente y continuo de interacciones y relaciones sociales de calidad, pertinentes y oportunas, que posibilitan a los niños, desde el aprendizaje, potenciar sus capacidades y adquirir competencias en función de un desarrollo pleno como seres humanos y sujetos de derechos. Como tal, requiere un cuidado y acompañamiento apropiado del adulto que favorezca su crecimiento y desarrollo en ambientes de socialización sanos y seguros.

Es por ello que el presente trabajo intenta ser una alternativa posible, donde se propone, fundamentar talleres para padres basándose en una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria, crítica y situada, favoreciendo la crianza de niños de cero a seis años.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

PLANTEO DEL PROBLEMA

Los diferentes proyectos que se mencionan, en pág. 8 de este trabajo, justifican la puesta en marcha de los mismos, de acuerdo a demandas explícitas de padres o profesionales que trabajan en la comunidad. El abordaje se realiza desde las urgencias que surgen de lo cotidiano.

La inexistencia de un registro sobre un programa sostenido en la promoción de temas inherentes a niños de cero a seis años, es lo que permite pensar la posibilidad de crear líneas de acción en y para la comunidad.

La propuesta es elaborar lineamientos teóricos sobre la intervención psicopedagógica socio comunitaria, desde una mirada de la promoción, focalizada en el rol de los adultos frente a la crianza de niño de cero a seis años del Barrio Las Playas, que nuclea el CAPS “Manuel Carlos Vijande, en cuanto a los aspectos biosociopsicológicos¹ y culturales, de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, durante el período 2014- 2015.

En función de lo expuesto se pone en evidencia la carencia de políticas de promoción frente a la atención de la primera infancia como un medio para superar ampliamente la urgencia de lo cotidiano. Frente a esto, este trabajo se propone:

Objetivo General:

- Elaborar lineamientos teóricos acerca de la intervención psicopedagógica socio comunitaria desde una mirada de promoción.

Objetivos específicos:

- Describir las categorizaciones que contribuyen a explicar la propuesta de intervención psicopedagógica.

¹ Felices Graciela, Psicopedagoga - 6º Jornada Nacional de Estudiantes de Neurociencia: 13/08/2012 <http://www.unvm.edu.ar/> “Hoy ya no se puede soslayar la necesidad de estudio de la Neurociencia en cualquier carrera, porque desconocer que el cerebro y el sistema nervioso central son el comando de toda otra función, actividad y conducta humana, es obsoleto cuando no riesgoso”.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

- Escuchar demandas específicas provenientes de padres y docentes responsables de la crianza de niños de cero a seis años.

El supuesto que sostiene a la investigación fue considerar que ante intervenciones psicopedagógicas adecuadas y oportunas se contribuye a evitar el incremento de vulnerabilidad y riesgo en niños de contextos sociales complejos. Además de generar procesos que lleven a la equidad, ampliando la mirada e incorporando el desarrollo socio-emocional y lingüístico cognitivo.



La comunidad como trama institucional “Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

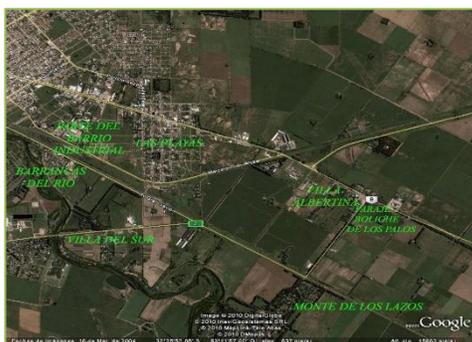
Psp. Sandra Marengo

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo encuentra su **justificación** como consecuencia de la asistencia semanal, durante dos años al **(CAPS)², “Manuel Carlos Vijande”** ubicado sobre la calle Arturo M. Bas N° 276, zona periférica sudeste de la ciudad de Villa María provincia de Córdoba, ha permitido observar la demanda explícita de padres y profesionales frente a la necesidad de trabajar pautas de crianza que apunten a modificar conductas, en post de una mejor desarrollo y crecimiento en los niños.

El mencionado CAPS, comprende los barrios Las Playas, Barrancas del Río, Villa del Sur, Villa Albertina, Los Gabines, que es parte del barrio Industrial, Monte de los Lazos, Boliche de Los Palos y la zona rural de Villa María. Se caracteriza por una población de escasos recursos, con presencia de un gran número de pobladores inmigrantes, proveniente de países limítrofes como son Bolivia y Paraguay. Asistiendo al Centro aproximadamente 4918 habitantes, añadiendo la población de la zona rural que se estima en 150 personas aproximadamente.³

El CAPS constituye un modelo de gestión pública que implica la integración y



coordinación de políticas de Atención Primaria de Salud y Desarrollo Social en un ámbito físico común de escala municipal. Parte de una concepción de trabajo interdisciplinario, intersectorial y participativo, profundizando el sentido integral de las acciones de salud y desarrollo social, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de su comunidad⁴.

² CAPS: Sigla utilizada para denominar al Centro Municipal de Atención Primaria de la Salud.

³ Sánchez Maldonado, M. Psicopedagoga y Marengo, S. Psicopedagoga – Proyecto Intervención Psicopedagógica Centro Municipal de atención Primaria de la Salud “Manuel Carlos Vijande”, Villa María, año 2010.

⁴ Del Sueldo, Mildren Dra – Responsable del Área de Salud Municipal Villa María - Política Sanitaria Local – 2008 a 2011



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

En relación al proceso de escolarización hay un alto porcentaje de primaria incompleta. En las nuevas generaciones se observan evoluciones, aunque la deserción no desaparece. Sin embargo, cabe mencionar que en el paraje⁵, existe un buen nivel educativo, ya que los padres consideran a la educación como aspecto a valorar. La mayoría de las familias que allí habitan, provienen de la República de Bolivia y afirman como una de las razones de exilio a Argentina la posibilidad de acceder a la educación, a diferencia de los padres de familia del núcleo del barrio.

El centro es el primer referente para la comunidad, el primer contacto con el ámbito de la salud. Esto lo marca, la expresión de la población cuando dicen sentirse como “un mundo aparte”, “me voy para Villa María”. La identificación es con el barrio y no con la ciudad. A esto se agrega que años atrás el barrio de Las Playas, no estaba incluido en los padrones electorales de la ciudad de Villa María.

La población que asiste con mayor frecuencia al CAPS son mujeres, ya que son ellas las que se encuentran en sus hogares, al cuidado de sus hijos, sin una participación activa en lo laboral. Así mismo, podemos mencionar que lo económico y lo cultural, influye en la postergación que tiene la mujer en la atención de su salud, como la no asistencia a controles ginecológicos, la que puede ser entendida dentro de ésta dinámica particular de familia. Esto va acompañado por la falta de actividad física y de una dieta saludable, lo que implica que se exponga a problemas de obesidad, colesterol y/o tensión. Además, en épocas de invierno la bronquiolitis es una afección común, que deviene no sólo por la estación del año, sino que el estado de sus viviendas suele constituirse como un factor causante.

El equipo de salud del CAPS, promueve una visión distinta de la salud. No solo es concebida en el marco de la enfermedad del individuo, sino en la participación comunitaria y en reforzar el trabajo interinstitucional. A sabiendas que salud no es trabajar solos, sino articular con educación, con micro emprendimiento, con saneamiento ambiental, con una mirada más amplia orientada a la salud. Este proceso ha generado un cambio en el posicionamiento de los distintos actores institucionales del CAPS “Manuel Carlos Vijande”.

⁵ Paraje: “Boliche el Palo”, en Zona Rural, sobre ruta nº 9. Referente denominado por los habitantes del lugar



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Desde la detección de varias demandas individuales, se conforman acciones grupales, donde se articula la promoción y prevención conjuntamente con otras instituciones. “El marco es parte asistencial y parte de promoción y prevención, haciendo hincapié en los últimos años, no solo en trabajo social sino en el tema de la consejería. Esto se torna relevante en el sentido de llegar a la población con un mensaje concientizador sobre prevención de enfermedades en la realización de controles”.

Las demandas en el centro de salud rebasan la capacidad operativa del equipo profesional, de allí que suelen ajustarse a la atención, teniendo en cuenta que es el primero y único centro de salud al que acude la población. Lo mencionado se relaciona con la situación socioeconómica de los habitantes del lugar, no dejando margen para otras acciones en el seno de la comunidad. Esto establece una problemática estructural, a lo que acompaña el bajo nivel educativo y su propia cultura, convirtiéndose en un círculo vicioso. Es decir el hombre que depende económicamente de “changas”, asiste al centro cuando la enfermedad está instalada. La cultura del chequeo preventivo es una práctica ausente, por lo que induce al centro de salud el quedar supeditado a acciones asistencialistas principalmente.

En la dinámica de estas familias, las mujeres y los niños también están expuestos a estas prácticas culturales relacionadas a la salud.

Los niños de esta población mayoritariamente presentan sobrepeso, relacionada a una alimentación basada en alto contenido calórico y baja actividad física. Se observan pocos casos de desnutrición.

Un aspecto que se considera importante para trabajar con las madres es el de la estimulación. En la sala de espera, es posible observar los niños llorando, corriendo, o simplemente sentados, mientras sus madres miran atentamente la novela en el televisor, no ofreciendo comunicación, contención o una mirada hacia ellos. Con intervención profesional, en etapas tempranas de la infancia, se podría prevenir futuras situaciones conflictivas, hoy presentes en la población adolescente, como la falta de límites que se evidencian en los relatos de los padres.

Otro punto a destacar es la importancia de detectar tempranamente en la población infantil, de 0 a 6 años, aspectos en el desarrollo evolutivo de los niños que puedan presentar y/o



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

generar dificultades en futuro, con el objetivo de prevenir problemáticas relacionadas con el aprendizaje formal y no formal, ya que, una vez instauradas es un proceso oneroso de revertir y hasta en algunos casos no es posible.

A lo expuesto, extraído del Proyecto Intervención Psicopedagógica Centro Municipal de atención Primaria de la Salud “Manuel Carlos Vijande”, Villa María, año 2010, se agrega un trabajo realizado en el año 2009, en el marco del Programa Control de Crecimiento y Desarrollo Infantil que sostiene “favorecer el desarrollo infantil desde una mirada bio-psico-socio-cultural y psicopedagógica” para niños de cero a cinco años, se ha trabajado un proyecto, desde Psicopedagogía Inicial, dirigido a padres de los niños que asisten al Centro de Promoción Familiar “Bichito de Luz”. En las conclusiones del mismo se puede leer la demanda de los padres y del grupo de docentes ante este tipo de propuestas. Al realizar una encuesta, en la pregunta si lo veían positivo y por qué; se pueden encontrar con unanimidad el “sí” y justificaciones como “se tiene mucho para aprender”, “por los temas tratados”, “porque podemos dar distintas opiniones”, “para entender el desarrollo de un niño”, “no sólo se da teóricamente, sino que se atiende a todas las variables que van surgiendo”.⁶

En esta dirección, también podemos citar como antecedente, el trabajo que se realiza desde el Departamento de Extensión, con respecto a las prácticas psicopedagógicas, en la carrera de Licenciatura en Psicopedagogía de la Universidad Nacional Villa María. Desde 2003 se desarrolla el programa de Control de Crecimiento y Desarrollo Infantil que sostiene “Favorecer el desarrollo infantil desde una mirada psicopedagógica y bio psico socio cultural”⁷. El programa tiene como objetivo central identificar cómo se va dando el desarrollo de los niños de 0 a 5 años, si se van logrando o no las pautas esperadas para las distintas edades. Para tal fin se utiliza una planilla donde están consignadas las conductas a observar. Si se detectan desfase en el curso del desarrollo se propicia la atención individual y la derivación a un profesional especializado del

⁶ Chamorro, Victoria Psicopedagoga y Marengo, Sandra Psicopedagoga - Proyecto psicopedagogía inicial: “Abriendo Caminos”, Villa María, 2009, pág. 12 a 14

⁷ Cartechini Silvia, programa control de crecimiento y desarrollo infantil “Favorecer el desarrollo infantil desde una mirada psicopedagógica y bio psico socio cultural”, Villa María, desde 2003, pág. de 1 a la 13.



La comunidad como trama institucional “Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

área donde se observó la dificultad. Paralelamente se elaboran proyectos de intervención psicopedagógicas que atienden a los problemas encontrados con mayor frecuencia⁸.

A continuación se presenta un gráfico con los detalles de pacientes que han atravesado el Programa entre los años 2003 y 2010 con los resultados obtenidos, elaborado por la Lic. Erica Ciochetto, miembro del equipo docente de la carrera.



⁸ Paredes Silvia Lic., Luque Cristina Lic, Rochetti Adriana Lic., Cartechini Silvia Lic., Proyecto de Programa Control de Crecimiento y Desarrollo Infantil, Villa María, 2009, pág. 1



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

CAPÍTULO I



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

MARCO TEÓRICO

APRENDIZAJE Y SALUD: CONCEPTOS QUE SE ARTICULAN EN LA PRAXIS PSICOPEDAGÓGICA

1.1 - ¿Qué se entiende por Aprendizaje para la Salud?

Pregunta que remite a una de las variables consideradas en el presente trabajo, desde la perspectiva de promoción de infancias sanas, estimulando sus potencialidades y desplegando acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de todo sujeto. El aporte significativo de la Lic. Liliana Bin, (1989)⁹, es una respuesta que favorece a comprender al adulto como eje central en el desarrollo y crecimiento de la crianza de sus hijos. En su compilación Psicopedagogía en Salud¹⁰, introduce dos conceptos acordes que se ajustan a este trabajo:

Uno de ellos es el “pensamiento reflexivo” entendido como la capacidad individual de realizar una revisión de cualquier afirmación para desintegrar los fundamentos en los que se sostiene, sus orígenes y consecuencias. Necesariamente está ligado al desarrollo de la persona y su entorno, dando lugar a la creatividad y transformación. Mediante el pensamiento podemos autocontrolar nuestras conductas, previniendo acciones y por ende sus consecuencias, lo que permite un razonamiento que buscará alternativas y dará soluciones, favoreciendo el cambio y la flexibilidad cognitiva ante lo nuevo. Sostiene Liliana Bin¹¹: “pensar lo nuevo implica la creación de múltiples respuestas y modelos ante las crisis y las inestabilidades”.

Por otro lado la “resiliencia” como proceso dinámico que interactúan lo emocional, lo cognitivo y lo socio – cultural influyendo en el desarrollo humano, implicando una resistencia frente a la destrucción y capacidad para construir pese a las circunstancias difíciles.

La autora destaca la necesidad de tener en cuenta los factores protectivos internos y ambientales, como así el hecho de enseñar a ser resilientes a los sujetos. Los factores

⁹ Coordinadora del equipo de psicopedagogía desde el ingreso al Hospital Dr. J.P. Garrahan,

¹⁰ Bin Liliana, Psicopedagogía en Salud, Parte 2. Construcción de un modelo teórico-clínico, enseñar y aprender resiliencia, pág. 69, Editorial Lugar, 2011

¹¹ Idem anterior



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

protectivos internos, dice Lic. Bin, “están relacionados con las capacidades resilientes, constitucionales y/o aprendidas, la salud física, el temperamento, la inteligencia, etc. Refiriéndose a los factores protectivos ambientales a la familia y a la escuela; pero también todo aquel que se constituya en referente significativo: integrantes del barrio, de un club, de la parroquia, entre otros.

El esquema teórico de la resiliencia proporciona pensar la posibilidad de trabajar con los padres en forma conjunta, en la promoción y en la asistencia, para reflexionar en la tarea de educar a los hijos. Estos conceptos que permiten pensar que es posible romper con determinismos.

Pensar al respecto puede implicar representarse una tarea grupal y reflexiva, como forma de elaboración de ansiedades, tristezas, dificultades y afrontamientos de la vida cotidiana.

1.2 – Definiciones de Salud:

Lo expuesto remite a reflexionar sobre el concepto de salud, teniendo en cuenta que su etimología se revela como una aspiración ideal. Viene del latín “saluus”, (o salvus) que a su vez se deriva del griego “ólos”, que significa “todo”.

Para ampliar etiología consideran definiciones sobre la evolución del concepto. Marta Talavera, en su exposición “El Concepto de Salud, Definición y Evolución” en VIII Congreso Centroamericano de Antropología en Tegucigalpa, Honduras, 21 a 25 de febrero de 2011, presenta las siguientes definiciones.

DEFINICIONES DE SALUD

- “La salud es la ausencia de enfermedades”. Definición Tradicional.
- “La salud trata de la vida en el silencio de los órganos”. Lediche, 1937*
- “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. OMS, 1946



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

- “Salud es un estado físico y mental razonablemente libre de incomodidad y dolor, que permite a la persona en cuestión funcionar efectivamente por el más largo tiempo posible en el ambiente donde por elección está ubicado”. René Dubos (1959)
- “Salud es: Un alto nivel de bienestar, un método integrado de funcionamiento orientado hacia maximizar el potencial de que el individuo es capaz. Requiere que el individuo mantenga un continuo balance y de dirección con propósito dentro del ambiente en que está funcionando. Comprende tres dimensiones: Orgánica o Física, Psicológica y Social: El ser humano ocupa una máxima posición en las tres dimensiones para gozar de buena salud o tener alto grado de bienestar, lo cual dependerá en gran medida del ambiente que lo rodea”. Herbert L. Dunn (1959)*
- “Un continuo con grabaciones intermedias que fluctúan desde la salud óptima hasta la muerte”. Edward S. Rogers (1960) y John Fodor at al (1966)*
- Salud es un estado de bienestar físico, mental y social y la capacidad para funcionar y no meramente la ausencia de enfermedad o incapacidad”. Milton Terris (1975)*
- “Salud es una condición de equilibrio funcional, tanto mental como físico, conducente a una integración dinámica del individuo en su ambiente natural y social”. Alessandro Seppilli (1971).
- “La Salud es la capacidad de realizar el propio potencial personal y responder de forma positiva a los retos del ambiente”. Oficina regional para Europa de la OMS (1984)
- “La salud es aquella manera de vivir que es autónoma, solidaria y profundamente gozosa” Congreso de Médicos y Biólogos de lengua catalana (Perpiñan, 1978)
- “La salud es aquello a conseguir para que todos los habitantes puedan trabajar productivamente y participar activamente en la vida social de la comunidad donde viven”. OMS, 1997.

En la actualidad se consensuó la definición de la Organización Mundial de la Salud publicada en su formulación de objetivos de la estrategia de Salud para Todos en el siglo XXI (1997) donde se definía la salud



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

...“como aquello a conseguir para que todos los habitantes puedan trabajar productivamente y participar activamente en la vida social de la comunidad donde viven.”...

No obstante hay aspectos a considerar a la hora de definir este concepto.

- Nuestro estado de salud depende de un ambiente variable que rodea el sujeto, que también sufre variaciones. Por ello la salud nunca puede ser definida como un término absoluto e invariable a lo largo del tiempo y las condiciones ambientales. Es decir, la salud es un proceso dinámico que cambia continuamente a través de nuestra vida y, por tanto, nadie posee un estado fijo de completo bienestar físico, emocional, social y espiritual.
- No se puede definir un límite exacto entre salud y enfermedad, ya que ambos son términos relativos y dependientes de un gran número de variables. En la marcha de los procesos evolutivos de la vida, el individuo puede seguir creciendo y desarrollándose hacia el logro de niveles de bienestar aún más altos.
- En el concepto de salud deben incorporar, al menos tres aspectos, uno objetivo (capacidad de realizar una función), otro subjetivo (en términos de bienestar) y otro ecológico (comprendido como adaptación biológica, mental y social del propio individuo al medio que lo rodea)

Este trabajo considera el siguiente concepto de salud, coincidente con Liliana Bin:

“un estado de salud-enfermedad dinámico, variable, individual y colectivo, producto, también dinámico y variable de todos los determinantes sociales y genéticos-biológicos-ecológicos que se originan en la sociedad, se distribuyen socialmente y se expresan en nuestra biología”.

Esta mirada permite posicionarnos en lo relevante que es la promoción de la salud, teniendo en cuenta que es el proceso que permite a las personas incrementar el control sobre su propia salud para modificarla.

La definición dada en la histórica Carta de Ottawa de 1986 es que la promoción de la salud "consiste en proporcionar a la gente los medios necesarios para mejorar la salud y ejercer un mayor control sobre la misma". Las áreas de acción que propone la Carta de Ottawa son:



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

construir políticas públicas saludables, crear ambientes que favorezcan la salud, desarrollar habilidades personales, reforzar la acción comunitaria, reorientar los servicios de salud.¹²

A lo que agrega que la promoción de la salud se nutre de muchas disciplinas como la epidemiología, la medicina, la sociología, la psicología, la comunicación y la pedagogía. Además utiliza no sólo herramientas pedagógicas o comunicativas, sino también la abogacía y las intervenciones estructurales.

Esta afirmación fortifica y visualiza los desafíos en las áreas de salud y de educación de la Psicopedagogía, lo que permite pensar un abordaje desde un enfoque complejo que nos lleva a reflexionar sobre un nuevo campo de intervención situada de la Psicopedagogía: la Psicopedagogía SocioComunitaria.

¹² Texto Extraído de: http://es.wikipedia.org/wiki/Promoci%C3%B3n_de_la_salud. Aclaramos que la Carta de Ottawa para la Promoción de la Salud es un documento elaborado por la Organización Mundial de la Salud, durante la Primera Conferencia Internacional para la Promoción de la Salud, celebrada en Ottawa, Canadá, en 1986



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

**LA PREVENCIÓN Y LA PROMOCIÓN COMO MARCO REFERENCIAL DE
INTERVENCIONES PSICOPEDAGÓGICAS EN UNA INFANCIA SANA**

2.1 – Prevención y Promoción para la Salud

Pensar en la Psicopedagogía sociocomunitaria es, indudablemente, pensar un enfoque de promoción. La orientación de promoción y de prevención proactiva, potencia el desarrollo integral del ser humano.

Resulta menester profundizar qué se entiende por prevención primaria. Según OMS se define como las medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecida.

Íntimamente relacionada con el concepto de promoción de salud, se entiende como una estrategia establecida en Ottawa en 1986, donde se la define como: el proceso que proporciona a los individuos y las comunidades los medios necesarios para ejercer un mayor control sobre su propia salud y así poder mejorarla.

Es por ello que la propuesta de intervención presentada se basa en fortalecer las herramientas que cada adulto posee como responsable de la crianza de niños. Ya que la misma se basa en destacar la importancia que tienen los distintos hábitos que se practican, para sostenerlos o modificarlos, a los fines de promover una niñez más saludable.

2.2 – Ley N° 7619 Colegio Profesional de Psicopedagogos – Provincia de Córdoba

Desde esta mirada se agrega anexo del régimen del personal que integra el equipo de salud humana, Decreto N° 340 (Córdoba, 17/01/89), en el espacio de clase: psicopedagogo; Descripción sintética, que plasma legítimamente la ley 7619, del Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba:

“...Es el profesional que interviene en el proceso salud-enfermedad realizando en las acciones de prevención, promoción, recuperación y rehabilitación, efectuando tareas específicas con el objeto de preservar, mantener, mejorar y



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

restablecer en las personas todas sus posibilidades de aprendizaje con el propósito de lograr la corrección de las perturbaciones presentadas en el proceso de enseñanza-aprendizaje...”¹³

Dentro de las funciones que sostiene la ley 7619, se lee:

- Estudiar y proponer condiciones para un mejor aprendizaje individual y grupal en las Instituciones de Salud y ejecutar acciones en los tres niveles de prevención.
- Participar en equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, dirección, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en el área de salud.
- Contribuir al uso adecuado, igualitario y oportuno de las tecnologías de salud y recursos terapéuticos.
- Coordinar interdisciplinariamente su trabajo con todo el Equipo de Salud.

Así es como podemos decir que trabajar en el campo de la psicopedagogía sociocomunitaria, significa trabajar desde la prevención, sin perder de vista las necesidades que se vayan detectando en el accionar. El hecho de trabajar con los padres de niños de cero a seis años de edad, significa considerar contextos socio – culturales, donde se desarrollan las vidas de las familias, respetar sus costumbres, sus formas de abordar problemáticas, acercando herramientas para ser reflexionadas, (pensamiento reflexivo - resiliencia) cuestionadas y puestas en escena.

¹³ Colegio Profesional de Psicopedagogos de la provincia de Córdoba Ley 7619 - Decreto Nº 340 – Descripción sintética, Córdoba 17/01/89, pág. 29.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

**LA FAMILIA COMO COMPONENTE SUSTANCIAL EN LAS CONFORMACIONES
SOCIALES**

3.1- La Familia y su trama institucional

El sociólogo argentino Antonio Donini¹⁴, entiende a la familia “...como un grupo de personas unidas y que se ocupan de la crianza y educación de sus hijos, de acuerdo con las tradiciones y normas de su cultura.” Y agrega que la familia es el primero y más importante agente de transmisión de valores éticos y sociales, hábitos, costumbres, normas, roles, relaciones y expectativas tendientes a “preservar” la herencia cultural para las generaciones venideras.

El abordaje con las familias atañe a un proceso que incluye la valoración social, la planeación de las acciones, la intervención para el cambio y la evaluación de la misma. Es un proceso dirigido a la persona en su dimensión individual, familiar y social, tendiente a activar cambios frente a los problemas familiares que los afecten y a lograr un mejor funcionamiento relacional y social.

Es claro que toda cultura en sus procesos de crianza y educativos traza inevitablemente ciertas metas como deseables. Aporta Antelo¹⁵: “la educabilidad debería ser entendida como una propiedad de las situaciones específicas que producen o no desarrollo o aprendizajes en los sujetos implicados en ellas, una vez más, habida cuenta de su singularidad. Pero no una propiedad de su exclusiva singularidad. No efectuar esta operación implicaría a nuestro juicio perpetrar, como anticipamos, una *falacia de abstracción* de la situación”.

Esta mirada que sugiere el autor, es entender que la posición clínica sugiere abordaje desde la singularidad, inmerso en una familia que encierra sus propias tramas institucionales, con valores culturales que le son propios, en un contexto social particular e histórico.

3.2 - Atención a la Primera Infancia

¹⁴ Donini Antonio. Sexualidad y familia. Crisis y desafíos frente al siglo XXI. Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico. 1° edición 2005. Pág. 17. Buenos Aires.

¹⁵ Estanislao Antelo. Sitio Flacso Virtual – Curso Educación Inicial y Primera Infancia. Abril 2016



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

La atención y el desarrollo de la primera infancia (ADPI) y la Educación Inicial surgieron de la Conferencia Mundial de Educación para Todos, la cual fue celebrada en Jomtien, Tailandia, del 5 al 9 de marzo de 1990. “Satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje”, organizada por la Comisión Interorganismos, especifica en su artículo 5 “Ampliar los medios y el alcance de la educación básica”:

«El aprendizaje comienza con el nacimiento. Ello exige el cuidado temprano y la educación inicial de la infancia, lo que puede conseguirse mediante medidas destinadas a la familia, la comunidad o las instituciones, según convenga.»¹⁶

La inclusión de la primera infancia al sistema educativo, amplió la perspectiva tradicional de la educación básica, ya que se contempló que el aprendizaje comienza desde el nacimiento.

Desde el momento en que nace, el niño está preparado para aprender, y de hecho, lo hace, aún, cuando nadie le enseñe intencionalmente. Por lo tanto, podrá extraer de su experiencia aprendizajes para su formación, que incidirán positiva o negativamente.

El aprendizaje es parte inherente del crecimiento y desarrollo de los seres humanos. La importancia que tiene en los primeros años de vida, así como el establecimiento de relaciones vinculares saludables, es lo que permite el normal desarrollo del niño y posibilitan su inserción socio-cultural.

Siguiendo a Antelo, es necesario tener en cuenta que se entiende por crianza: “... es lo que se pone en juego una vez arribado, recibido (el niño entre pares, afiliado y emprendido su cuidado), sumado al esfuerzo enorme de sostén, acarreo, transporte y manutención... Si parir no es sin esfuerzo, criar es un esfuerzo mayor cuyo objetivo central es incorporar a la cría al *parque humano*. El nacido una vez nacido será nacido *de* y nacido *para*. Una rara propensión. Una determinación, una marca. *Nacido*, por ejemplo, *para matar*. *Nacido*, por ejemplo, *para soñar*. Es aquella problemática de lo que viene desde el vientre materno. Criar es el resultado de lo que se

¹⁶ Publicado por UNESCO para la Secretaría del Foro Consultivo Internacional sobre Educación para Todos 7, place de Fontenoy 75352 PARIS 07 SP, FRANCE Primera impresión: Nueva York, abril de 1990. Segunda impresión: París, septiembre de 1994. Esta obra se puede citar y reproducir libremente.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

escribe sobre lo que nace. Criar es marcar. Somos el resultado de lo que hemos hecho con lo que nos ha sido dado”¹⁷.

Este claro concepto de Antelo, permite pensar el concepto de crianza como marca, un trazo en las vidas de los sujetos, por quienes han sido los responsables de llevar adelante esta función. El sujeto se irá construyendo como tal, con el acompañamiento de un semejante, alguien de su especie, que le permita la identificación a través del lenguaje.

¹⁷ Estanislao Antelo. Sitio Flacso Virtual – Curso Educación Inicial y Primera Infancia. Abril 2016



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

PERSPECTIVA DE LA PSICOPEDAGOGÍA COMUNITARIA: APRENDIZAJE SITUADO

4.1 - Intervenciones Psicopedagógicas Socio Comunitaria:

La fundamentación, que podría devenir en una intervención, será pensada en el barrio Las Playas, desde un abordaje de la psicopedagogía comunitaria. La misma es entendida como el “Proceso de acción continuo y dinámico, de optimización y transformación social, dirigido a todas las personas, en todos los ámbitos, facetas y contextos a lo largo de todo el ciclo vital, que se desarrolla a través de una acción sistemática y contextualizada, cuidadosamente planificada y evaluada y con un carácter fundamentalmente social y educativo, cuya principal finalidad es la de mediar, interrelacionar y facilitar distintos procesos de dinamización social” (ÁLVAREZ ROJO,2002)¹⁸ .

Desde esta mirada y adhiriendo a la idea del autor mencionado una intervención psicopedagógica puede ser una acción fundamentada grupal, colectiva, proactiva y anticipadora; cuidadosamente planificada y evaluada, planificada y diseñada previamente a través de un diseño tipo experto o bien en colaboración, y su evaluación permanente favorece la mejora de la acción y posibilita las decisiones, de carácter educativo y social. Cuya finalidad es la transformación y/o cambio de la realidad, para conseguir la autorrealización personal y dinamización social.

A lo que se añade las siguientes características según Carballada (2007) de lo que implica la intervención psicopedagógica:

... la intervención en lo social expresa la necesidad de una búsqueda, de una construcción, de una modalidad discursiva diferente, determinada ahora por el sujeto, por su propia palabra, por su singularidad, a la vez que recupera la importancia de los vínculos de ese sujeto con otros, buscando desde allí una resemiotización de aquello que se construyó discursivamente como hegemónico. Una alteración de la gramática que permita una nueva enunciación de lo real. (Carballada, 2007, pág. 111)¹⁹

¹⁸ Álvarez Rojo, Diseño y Evaluación de Programas. Editorial EOS. Madrid. 2002

¹⁹ Carballada, Alfredo: La intervención en lo social. Exclusión e integración en los nuevos escenarios sociales. Ed. Paidós. Bs. As. 2007. 3ª reimpresión.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Esta conceptualización de intervención nos permite pensar a la Psicopedagogía, en una dialéctica entre lo macro y lo micro, por lo que nos permite referir como socio-comunitaria, a sabiendas que lo uno no reduce al otro, sino que requieren, una mutua implicancia.

Mariana Echegorry²⁰, psicopedagoga pionera en la provincia de Córdoba, en desarrollar estos conceptos, nos ayuda a pensar la práctica psicopedagógica desde este ámbito como práctica socio-política y socio-comunitaria:

- Una Práctica socio-política: desde esta perspectiva macro, el psicopedagogo contribuirá a la “Política de subjetividad”, que dimensiona la importancia del sujeto en la gestión de las dinámicas sociales. Contribuye desde el saber sobre las necesidades, la subjetividad, la individualidad, la construcción de sujeto de aprendizaje. Esta gestión que necesariamente, implica una forma de acción, debe ser construida y aprendida interdisciplinariamente.
- Una Práctica socio-comunitaria: una perspectiva que podemos definir como micro, sin perder de vista lo macro, que contextualiza cualquier accionar psicopedagógico.

Las acciones, que serán delineadas desde un diagnóstico participativo comunitario, permiten pensar estrategias en orden al entendimiento en el marco de una comunidad específica.

La comunidad desde su propia constitución, asume formas únicas de enfrentar los conflictos y las crisis, una manera única de aprender. A partir de este posicionamiento se erigirá como un trabajo colaborativo y participativo, que requerirá de una construcción de equipo interdisciplinario involucrado con la comunidad. Sostenido desde una posición clínica, que implica una mirada singular de la realidad comunitaria; desde una lógica relacional, sosteniendo un análisis dialéctico entre lo macro y lo micro, y lo diacrónico y sincrónico lo que propiciará la reflexión permanente sobre las propias prácticas. El objetivo fundamental de la intervención psicopedagógica socio-comunitaria, será generar estrategias de integración social, en tanto los procesos de subjetivación/inteligibilidad/socialización posibilitan la inserción social de los sujetos.

²⁰ Echegorry, Mariana Lic. (2014) Una construcción posible en el campo: Psicopedagogía socio-comunitaria. Revista Psicopedagógica por el Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Siguiendo ésta línea teórica es que en el presente trabajo se ha pensado un Proyecto de Intervención Psicopedagógica situado, formal y organizado, como acción preventiva, en los adultos responsables de la crianza de niños de cero a seis años del barrio Las Playas de la ciudad de Villa María, ayudando a fortalecer las herramientas que cada adulto posee o modificarlas a los fines de lograr la situación futura deseable.

Destacar la importancia que tienen los distintos hábitos que se practican, y desde un espacio de reflexión y resiliencia sostenerlo o modificarlo, a los fines de promover en sus hijos, una niñez más saludable.

Concretamente ésta propuesta de trabajo se traduce en planificar talleres, donde el accionar esté basado en aspectos teóricos desde este encuadre de trabajo.

Esta técnica taller, propuesta en la intervención, brinda un espacio y un tiempo de comunicación, reflexión y creatividad participativa, donde lo importante es el proceso y no el producto terminado, movilizandando a los participantes a desarrollar una comunicación espontánea. Posibilita, además, que el grupo de padres concurrentes al taller, puedan compartir vivencias, plantear problemas y encontrar soluciones alternativas; comunicarse entre sí, ampliar o generar nuevos saberes sobre el crecimiento y desarrollo de los niños, además del crecimiento propio que los empodera como sujetos responsables de la crianza de sus hijos. Se basa en conocer aspectos físicos, psicológicos, emocionales, evolutivos de los niños, a fin de facilitar la interpretación conductual de las edades planteadas, además de ser orientativo en un buen crecimiento y desarrollo personal de los niños.

4.2 – Los tres momentos de la Intervención Psicopedagógica Socio Comunitaria

La intervención psicopedagógica socio comunitario implica tres momentos:

- 1- Diagnóstico: lectura de los indicios de la realidad en estrecha relación con los principios fundamentales de un diagnóstico participativo comunitario. En este punto las estrategias claves son la apreciación sistemática, las narrativas, y las entrevistas (individuales y grupales). Retomando la propuesta de Tedesco (Porter, 2006), algunos aspectos generales del análisis de las organizaciones comunitarias son proyecto, narrativa (que



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

tiene relación con el eje de intervención histórico) y confianza (relacionado con el eje de intervención solidaridad). Podríamos definir el análisis diagnóstico en relación a la articulación entre: los contextos: macro y micro; el análisis diacrónico (histórico) y sincrónico (estructura de relaciones, lazos sociales, redes) y el sujeto y sus dimensiones (inteligibilidad, subjetiva, social y corporeidad), en el encuentro con los otros sujetos.

Se trata de poder definir una demanda, que trascendiendo la demanda explícita, de cuenta de la demanda real que requiere hacerse consciente para propiciar estrategias de intervención coherentes, que posibiliten verdaderas transformaciones.

- 2- Elaboración de estrategias de intervención: Dice Alfredo Carballada²¹ que “la palabra intervención proviene del término latino ‘intervenio’, que puede ser traducido como ‘venir entre’ o ‘interponerse’. De ahí que ‘intervención’ pueda ser sinónimo de mediación, intersección, ayuda o cooperación”. Agrega, además, que es un “... dispositivo que se entromete en un espacio, en tanto existe una demanda hacia ella. De ahí que la demanda sea el acto fundador de la intervención.”²² Siguiendo a Mariana Echegorry, se hace hincapié en considerar la implicancia de reconocer el lugar y la responsabilidad, pero fundamentalmente podría pensarse como una mediación entre el individuo y la comunidad, entre los individuos; y aún entre una situación reconocida y la posibilidad de un futuro posible superador. Los ejes de intervención para Carballada (Carballada, 2007) son la solidaridad, lo histórico, y lo lúdico/artístico, como modos de expresión. Esto está en directa relación con el concepto de “Política de subjetividad” elaborado por Tedesco (Porter, 2006, pág. 2)²³, que refiere como superador de las problemáticas institucionales (referida a una investigación en escuelas) como capacidad de Proyecto, capacidad de Narrativa y mayor Confianza. Implica visualizar, en las estrategias de intervención las

²¹ Carballada, Alfredo: La intervención en lo social. Exclusión e integración en los nuevos escenarios sociales. Ed. Paidós. Bs. As. 2007. 3° reimposición.

²² Porter Galetar Luis: Políticas de subjetividad para la igualdad de oportunidades educativas. Un diálogo entre Juan Carlos Tedesco y Luis Porter - REDIE. Revista Electrónica de Investigación Educativa, vol. 8, núm. 1, 2006, p. 0, Universidad Autónoma de Baja California - México

²³ Ídem a cita 21.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

trayectorias educativas de los sujetos insertos en contextos sociales. La cuestión de la solidaridad permite acercarse a las características del grupo en orden a la cohesión, es decir reflexionar sobre los lazos sociales y la sociabilidad que construyen los sujetos. Pensar cómo estas posibilidades son aprendidas a lo largo del proceso de socialización y es en este proceso que se posibilita la intervención. Es desde esas maneras de establecer lazos que los sujetos constituyen su posibilidad de entendimiento. (Talleres, grupos de reflexión, técnicas de rol playing, etc) Por otro lado, lo histórico; se trata de reconocer el devenir del sujeto y de la comunidad, de tal manera de acceder a la comprensión de las lógicas que se fueron configurando en esa perspectiva diacrónica. El correlato en el sujeto es lo histórico libidinal, que lo constituye. Desde la cognición la génesis de las estructuras; y finalmente lo social que remite a esos procesos en los que la estructura de los lazos remite a la solidaridad y el devenir a lo histórico. Finalmente, recuperar lo lúdico artístico, entrelaza la creatividad y formas de expresión, que siempre remiten a un discurso colectivo. El juego y el arte remiten a espacios y tiempos diferenciados, donde el orden puede ser subvertido y transformado, reinventado para generar nuevas maneras de significar y representar problemáticas y contenidos de la comunidad. Se trata de maneras en las que articulan necesariamente lo social y lo individual. (plástica, música, y fundamentalmente la literatura, posibilitan técnicas lúdico/artísticas para la resignificación de las posibilidades de una comunidad)

- 3- Sistematización/Evaluación: Este último momento, que es último y primero; se trata de sistematizar los registros para realizar análisis profundos que permitan la reflexión continua. Este proceso permanente de revisión de las prácticas, en relación a los sujetos inmersos en la realidad y la comunidad en sí, y en relación al sujeto que indaga y sus propios procesos reflexivos. Lo que Piaget denomina “Abstracción reflexionada” (Piaget, 1979, págs. 5-6), de las decisiones que se fueron tomando durante la intervención, una reflexión sobre la reflexión. Un proceso de tematización retroactiva y consciente que permite reordenar la toma de decisiones.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

4.3 - Los marcos legales nos marcan las prácticas profesionales

Lo anterior descripto, sólo es coherente si tanto la intervención socio-política como socio-comunitaria se construyen dentro de un marco legal. El posicionamiento del rol de la psicopedagogía básicamente parte de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, adultos y familia, y por tanto profundizar en el marco legal correspondiente considerando al sujeto como un sujeto de derechos.

Por ello se trae a colación lo que comienza en este marco teórico, la Declaración de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959, y la posterior Convención de los Derechos del Niño (CDN) del 20 de noviembre de 1989 (puesta en vigencia el 2 de septiembre de 1990); ratificándose en Argentina los principios fundamentales en 2006.

A lo que se agrega: Ley de Protección y Promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes (Nacional 26.061 y provincial 9944). (Anexo II)

Produciendo un cambio fundamental en la concepción de niños, niñas y adolescentes; dejan de ser objeto de cuidados, para ser considerados sujetos de derechos. Se plantean principios transversales como la máxima exigibilidad de los derechos, el interés superior del niño, de corresponsabilidad (gubernamental, familiar y comunitaria). Además de los Derechos centrales, como el de la educación en todos los momentos de la vida, la salud, etc., hay algunos como el derecho a ser escuchado y a participar, invisibilizado en nuestras prácticas cotidianas, en ámbitos como la escuela o el consultorio. El mismo requiere de un análisis en orden al sujeto que despliega la participación, y las características de sus posibilidades.

En el marco de esta ley, se sancionaron nuevas leyes de educación e incluso de salud mental, que recuperan la perspectiva de derechos; específicamente en lo que refiere a niños y adolescentes, e incluso el rol de la familia y la corresponsabilidad. Estas son:

- La Ley Nacional de Educación 26.206. Obligatoriedad de la Educación Media, principios de inclusión. (Poder Legislativo de la Nación Argentina, 2006) Ley Provincial de Educación N° 9870. (Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, 2010)

- Ley Nacional de Salud Mental 26.657 y el plan que implica. (Poder Legislativo de la Nación Argentina, 2010)



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

Es de destacar, que todo este marco legal, se genera desde una perspectiva que rescata como prioritaria la intervención comunitaria, como una manera situada y crítica para la acción profesional. Por lo que se presenta, en la conclusión del TFG, la intervención psicopedagógica que contempla el abordaje desde este enfoque.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

CAPÍTULO II



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación se enmarcó dentro del enfoque de las metodologías cualitativas, lo que permitió interpretar la realidad desde los adultos responsables de la crianza de los niños de 0 a 6 años, como dinámica, inmersos en un contexto social situado.

El tipo de investigación, según el objetivo, es exploratoria, ya que intenta indagar para poder posteriormente elaborar lineamientos teóricos que fundamenten intervenciones psicopedagógicas socio comunitarias, desde una mirada preventiva focalizada en el rol de los adultos frente a la crianza de niños de cero a seis años para preservar los aspectos biosociopsicológicos y culturales, del Barrio Las Playas, que nuclea el CAPS “Manuel Carlos Vijande”, de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, durante el período 2014- 2015. Desde la mirada de los adultos comprometidos en la crianza de los niños: Padres y Docentes.

El escenario de la investigación estuvo dado en dos ambientes educativos públicos Centro de Promoción Familiar “Bichito de Luz” (Guardería Municipal), que atiende a niños de 45 días a tres años y en el Jardín de Infantes Arturo M. Bas del Barrio Las Playas de la Ciudad de Villa María, que recibe a niños desde tres a cinco/seis años.

Se estableció como población (unidad de análisis) el conjunto de 30 padres de niños de cero a seis años que concurren a estas instituciones, y la coordinadora del Centro de Promoción Familiar y la directora del Jardín de Infantes.

El construir ésta intervención, los talleres direccionados a responsables de crianza, es un desafío crítico en función de un conocimiento profundo y holístico de la situación planteada de la población a indagar.

Se utilizó la estrategia metodológica, entrevistas de sondeo y entrevistas abierta (ver anexo I), como formas de recolección de datos, lo que permitió vislumbrar conocimientos más amplios que respondan a la posible necesidad de intervención psicopedagógica situada, según este contexto barrial particular. A los padres se les entregaron las encuestas de sondeo. A los dos referentes, coordinador del Centro de Promoción Familiar “Bichito de Luz” y el directivo del Jardín de Infantes Arturo M. Bas, se les administraron las entrevistas abiertas, a fin de indagar



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

las inquietudes y demandas que puedan dar sustento a la implementación de talleres direccionados a los responsables de la crianza de niños de cero a seis años.

De los datos extraídos y el ordenamiento de la información, se trata de extraer indicadores que tengan una utilidad en la implementación de los talleres, fomentando en los padres, responsables de crianza, pensamiento reflexivo y resiliencia como procesos dinámicos en la promoción de niños sanos.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

CAPÍTULO III

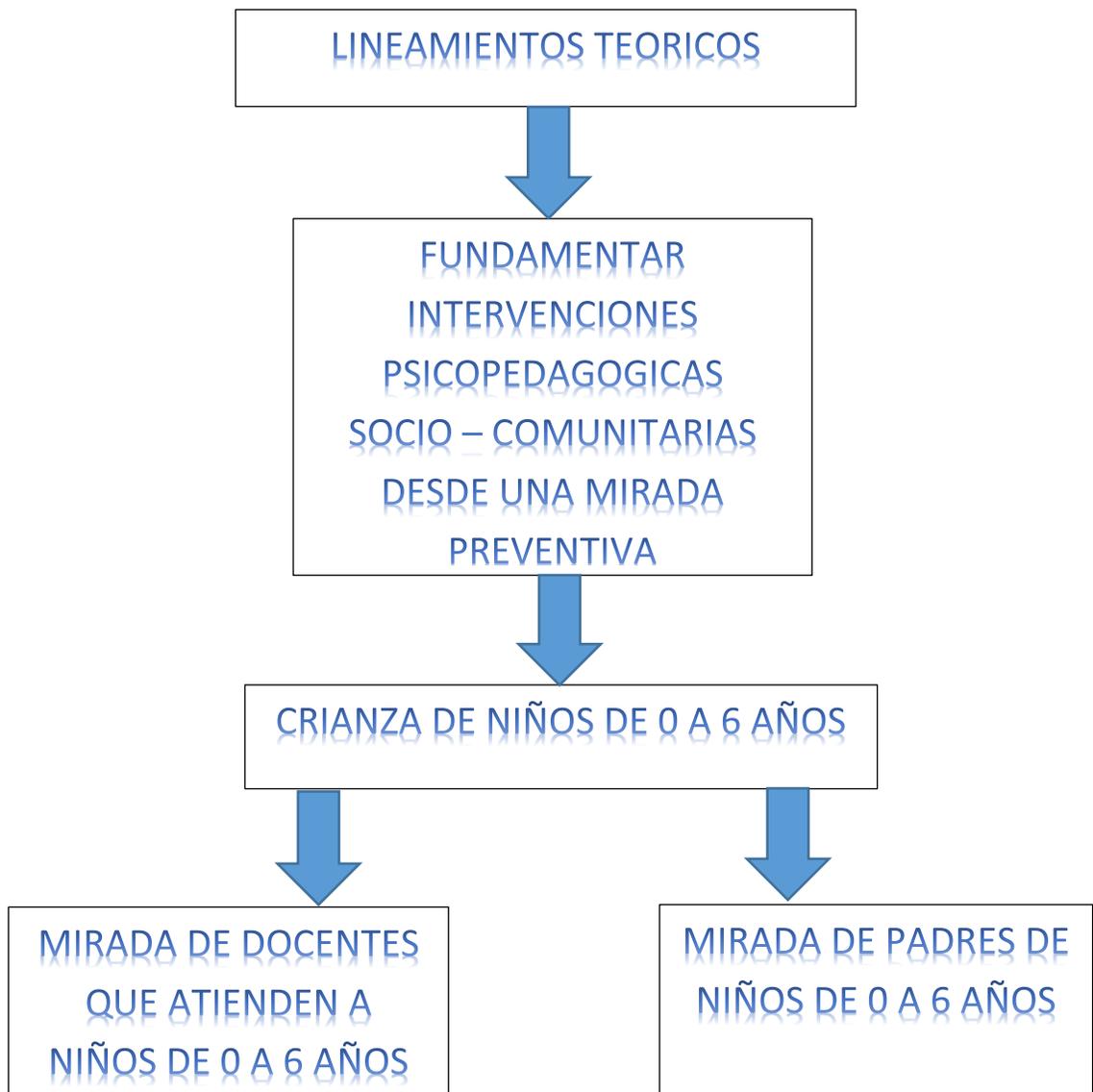


La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

ANALISIS DE DATOS

Cuadro de presentación de análisis de datos



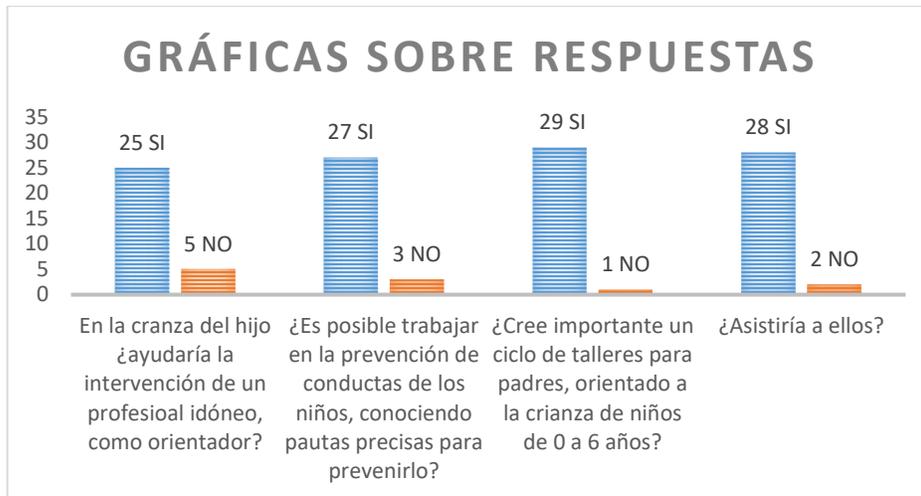


La comunidad como trama institucional “Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

Encuestas de Sondeo

Corresponde a respuestas de los padres



*De las respuestas se obtiene literalmente:

- porque una tercera persona capaz facilite un poco más la crianza del niño.
- no puedo poner límites.
- me cuesta su crianza.
- le resulta interesante para el futuro de los niños.
- lo necesito para encaminar bien al niño.
- porque nunca está de más la ayuda de un profesional.
- porque los niños están muy influidos por la sociedad, y por eso nos cuesta su educación y orientación, tanto en la escuela como en la familia y sociedad.
- no sé qué hacer con los berrinches, se empaca y no sé qué hacer.
- me resulta interesante porque cada padre podrá tener más facilidad para con su hijo a la hora de ponerle límites; porque ya teniendo una propuesta anteriormente y haberlas puesto en práctica en su lugar de aprendizaje y así de a poco cada chico podrá tener su aprendizaje independiente.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

Entrevista Abierta

Respuestas literales

- 1- Corresponde al coordinador del Centro de Promoción Familiar “Bichito de Luz”
- 2- Corresponde al directivo del Jardín de Infantes Arturo M. Bas

Caracterización de la Población que asiste a la Institución

- 1.- - niños de 45 días a 4 años de edad
- 2.- - circuitos socioculturales medios bajos.
 - escasas posibilidades de acceder a otros bienes culturales, que no sea la escuela.
 - opciones familiares: trabajo o educación. Casi siempre se opta por la primera.
 - fuente de trabajo de familias: jornaleros, empleados, empleados en la construcción, adjudicatarios de planes sociales, asignación familiar, desempleados.
 - mucha asistencia al PAICOR.

Para usted ¿cuáles son las problemáticas que más frecuentemente se observan en los niños que asisten a la Institución?

- 1.- - límite - berrinche
- 2.- - reiteradas inasistencias
 - incumplimiento de documentación solicitada.

¿Considera importante trabajar con la propuesta de talleres con los adultos responsables de la crianza de los niños para tratar temáticas que hacen al desarrollo y evolución del niño?

- 1.- - sí, pero logrando una fluida asistencia.
 - Primeros años muy importantes en la vida de los niños.
- 2.- - sí. Padres responsables directos de la crianza, educación y del desempeño dentro de la escuela.
 - importante el acompañamiento de la familia en la vida escolar.
 - sentirse acompañados para lograr resultados positivos en los aprendizajes.

¿Cree oportuno que se desarrollen en las Instituciones Educativas o sería conveniente en dispositivos sociales? ¿O en los dos espacios?

- 1.- - en instituciones es más personalizado
- 2.- - oportuno en Instituciones Educativas



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

- forma de poder integrar a los padres a la comunidad educativa.
- de generarse esto los resultados son positivos

¿Se acercan responsables adultos con inquietudes, como: “no sé qué hacer para que me haga caso”, “le pego, pero sigue igual”, “la abuela tiene la culpa, lo apaña”, “me pega y ya no sé qué hacer”; frente a la crianza de los niños ¿Qué respuestas se ofrecen?

- 1.- - sí.
 - trabajar familia - centro
 - límites claros y precisos a corto plazo.
- 2.- - con frecuencia.
 - se escucha, se reflexiona, se ofrece acompañamiento.

¿Cree pertinente abordar talleres para responsables de la crianza de los niños de 0 a 6 años de edad?

¿Considera oportuno temas como: asimetría, límite, juego y lenguaje?

- 1.- - sí.
 - interesante aporte a nuestro trabajo diario.
- 2.- - los talleres son importantes.
 - abordar todos los temas relacionados a la familia, a la educación.
 - desde la institución se toma como apoyo y acompañamiento para la familia como para los docentes.
 - constituye un desafío en la educación.

¿Qué aportaría el trabajo de un profesional psicopedagógico ante estas demandas?

- 1.- - talleres
 - charlas
- 2.- - es importante el aporte de un profesional.
 - asesora en cuestiones metodológicas, tanto a docentes como el entorno del niño.
 - ayuda a delimitar necesidades educativas como personales del alumno.

¿Considera que los adultos responsables de las crianzas responderían positivamente asistiendo a talleres propuestos por la institución?

- 1.- - depende de los horarios a realizarlos.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

- concurren papas de niños que no tienen inconvenientes.
- 2.- - las convocatorias fueron planificadas para incorporar y acompañar a las familias en relación a temas educativos.
 - abordar de manera más amplia los aprendizajes de los estudiantes.
 - comunidad no responde ante convocatoria
 - porcentaje de asistencia menor en comparación a cantidad de alumnado.

Se podría pensar un trabajo psicopedagógico, sostenido en el tiempo, ante ésta problemática?

- 1.- - sí.
 - muy interesante
 - una vez al mes
- 2.- - sí, porque es importante todo acompañamiento para potenciar las trayectorias escolares
 - capacitación constante, asesoramiento y reflexión, como la autorreflexión, llevan a un cambio en las prácticas.
 - ayuda a crecer como institución y brindar una mejor enseñanza - aprendizaje

En la triangulación de las encuestas de sondeo realizadas a los padres y de las entrevistas abiertas realizadas a los docentes, coordinador y director de las instituciones donde asisten niños de 0 a 6 años de edad del Barrio Las Playas, podemos observar los siguientes indicadores:

- Desde la mirada de los padres de niños de cero a seis años de edad, en relación a **la importancia de la intervención de profesionales** que contribuyan a la orientación de pautas de crianza, refieren a que el acceso a los espacios de taller podría beneficiarlos. Además de plantear que la intervención de un profesional ayudaría a poner límites y prevenir dificultades de conductas.
Teniendo en cuenta, que las crianzas de los niños se realizan en contextos sociales-culturales, que influyen en las conductas de los mismos.
- Desde la mirada de los docentes, la intervención de un profesional psicopedagogo ayudaría a trabajar situaciones de conductas, como “berrinches”, y también, contribuiría en disminuir las inasistencias a la escuela, como parte de responsabilidad del adulto a



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

cargo. Aclaran en cuanto al contexto que sus estudiantes “proviene de circuitos socioculturales medios bajos”. Sostienen que el espacio escolar es la oportunidad de acceder a otros bienes culturales. Y que en cuanto a la elección de trabajar o estudiar, en un porcentaje mayor se inclina para el trabajo.

- En cuanto **prevenir conociendo mayores estrategias** para evitar dificultades en la crianza, los padres coinciden, en un porcentaje alto, que es favorable y les ayudaría a resolver situaciones cotidianas que no logran cambiar por sus propios medios.
- En cuanto a este indicador las docentes, sostienen lo importante de trabajar desde este lugar, siendo los padres “responsables directos” de la crianza de los niños. Además rescatan como positivo el acompañamiento de los padres, favorecedores de los aprendizajes en el ámbito escolar y reconociendo que los primeros años de vida de los niños son “muy importantes”.
- En cuanto a la **viabilidad de desarrollar los talleres**, los padres en una alta respuesta positiva sostienen la importancia de un ciclo de talleres, al cual asistirían.
- Los docentes hablan de que sería importante el acompañamiento de la familia en la vida institucional, y que el lugar indicado donde se deberían dar los talleres serían las instituciones educativas, pero advierten que “asisten papas de niños que no tienen inconvenientes”. El obstáculo es la falta de asistencia a estos espacios, “la comunidad no responde ante convocatorias, por lo que el porcentaje de asistencia es menor en comparación a cantidad de alumnado”.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

CONCLUSIONES

La psicopedagogía es una profesión que centra sus intervenciones en el amplio radio de cuestiones cuyo eje y experticia es el aprendizaje, desde el momento en que nace un sujeto hasta su muerte. El aprendizaje, no se reduce a los sucesos escolares, sino que uno aprende, resignifica en los distintos momentos de la vida y en diferentes situaciones, apostado en contextos situados, favoreciendo a la construcción psíquica de los sujetos.

Esto permite pensar la psicopedagogía desde otra mirada, una psicopedagogía socio-comunitaria, donde la intervención se centra en generar estrategias de integración social, participación de manera grupal ante una problemática que es común. Permite procesos de subjetivación, inteligibilidad y socialización posibilitando inclusión social.

Por ello este proyecto de intervención psicopedagógica propuesto, se basa en una mirada socio-comunitaria crítica, situada, formal y organizada como una acción preventiva entre los adultos responsables de la crianza de niños de cero a seis años de edad del Barrio Las Playas de la ciudad de Villa María, fortaleciendo las herramientas que cada adulto posee o modificarlas a los fines de lograr situaciones futuras deseables. Posibilita pensar qué cosas son las que están en juego en la construcción del niño en ese contexto, y co – construir con el adulto responsable involucrado, múltiples respuestas y formas de acompañar dicha crianza, a través de favorecer la resiliencia, con un pensamiento reflexivo, inmerso en un espacio que le es propio, de pertenencia, de identificación, de cotidianeidad. Esto, desde un enfoque orientado en la promoción y prevención proactivo que potencia un desarrollo integral del sujeto, reduce factores de riesgo en futuras conductas de los niños y niñas, fortaleciendo un tránsito más saludable.

Es un posicionamiento de intervención profesional en la comunidad, con objetivos y propósitos claros, con convicciones, respetando las idiosincrasias que le son propias a esa comunidad en particular. Citando a Carballada, “por medio de su propia palabra, por su singularidad, recuperando la importancia de los vínculos, de ese sujeto con otros, buscando desde allí una resemiotización de aquello que se construyó discursivamente como hegemónico. Una alteración de la gramática que permita una nueva enunciación de lo real”. Es decir, pensar en una intervención micro, una acción psicopedagógica desde una práctica socio-comunitaria, como es la propuesta: talleres para padres, enmarcada en una práctica socio-política, una



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

perspectiva macro en el que el psicopedagogo interviene contribuyendo desde su saber en las necesidades detectadas, en la construcción del sujeto de aprendizaje.

Esto responde a los objetivos planteados de este trabajo final de grado, elaborar lineamientos teóricos sobre la intervención psicopedagógica socio comunitario, desde una mirada preventiva, focalizada en el rol de los adultos frente a la crianza de niño de cero a seis años del Barrio Las Playas, que nuclea el CAPS “Manuel Carlos Vijande, en cuanto a los aspectos biosociopsicológicos y culturales, de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, durante el período 2014- 2015. A través de las entrevistas, se conocen las respuestas de padres y docentes comprometidos con la crianza de niños de cero a seis años de edad, que coinciden en destacar lo interesante de sostener los talleres, con sistematicidad, ya que entienden que todo acompañamiento ayuda a potenciar las trayectorias escolares, no solo en la comunidad de padres, sino también hacia el interior de la institución educativa: “ayuda a crecer como institución y brindar una mejor enseñanza – aprendizaje”.

Así se concluye que el presente trabajo: La comunidad como trama institucional: “Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada” permite constituirse en un espacio de reflexión, una puerta para abrir psicopedagógicamente desde otro posicionamiento teórico, como lo es el socio – comunitario, hacia una mirada de promoción generando espacios de reflexión crítica en adultos insertos en sus entornos sociales, donde los niños, objetivo fundante de la acción, puedan acceder a garantías y derechos que le son propios. Desde este posicionamiento, el trabajo fundamenta, la importancia y necesidad de los talleres preventivos propuestos; lo que puede ser extensivo hacia otras comunidades.

Solo desde el compromiso social se brega por la equidad y la justicia social, con mejores oportunidades, con una educación sensible a las necesidades y posibilidades específicas de quienes aprendan, desnaturalizando prácticas instituidas en la comunidad, en los senos familiares. El hombre no se hace en el silencio, sino que se construye a través de la palabra. Deconstruir para construir nuevos pensamientos genuinos que posicionarán, desde la individualidad al sujeto inmerso en la comunidad, generando transformaciones vitales que serán propiciadas por sí mismo, reconociéndose un sujeto de derecho, con vos propia, con saberes culturales, y capaz de transformar su propia realidad social y personal.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

PROPUESTA DE INTERVENCIÓN PSICOPEDAGÓGICA

FUNDAMENTACION

Comprender que el niño, desde su nacimiento, incluso antes, posee una impronta que le es propia, por haber nacido en esa familia, con sus particularidades y en ese entorno social al cual pertenece, permite desarrollar una propuesta de intervención psicopedagógica, situada, desde una mirada socio-comunitaria, con el objetivo de mediar, interrelacionar y facilitar distintos procesos de dinamización social.

Al hablar de una intervención psicopedagógica situada, se hace mención, desde esta propuesta, visualizar al adulto encargado de la crianza del niño, entendiendo este concepto desde la singularidad del mismo.

La propuesta se ha pensado desde una Intervención Psicopedagógica situada, formal y organizada, como acción preventiva, en los adultos responsables de la crianza de niños de cero a seis años del barrio Las Playas de la ciudad de Villa María, ayudando a fortalecer las herramientas que cada adulto posee o modificarlas a los fines de lograr la situación futura deseable.

La importancia de esta etapa evolutiva, y las alteraciones que pudiesen darse en algunos de estos aspectos, cognitivos, conductuales, emocionales, sociales, dará lugar a trabajar acciones fundamentadas en lo grupal, en lo colectivo, de manera proactiva y anticipadora, como propicia la técnica taller.

Específicamente ésta propuesta de trabajo, se traduce en planificar talleres donde el accionar esté basado en aspectos teóricos desde este encuadre de trabajo, conjugados con las intervenciones de los padres en la construcción de focalizar diferentes modos, diferentes maneras de crianza.

El objetivo general:

- Generar espacios para implementar un abordaje psicopedagógico tendiente a la promoción del desarrollo infantil y prevención de dificultades.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

- Realizar acciones que permitan fortalecer el establecimiento de relaciones vinculares saludables que posibiliten aprendizajes iniciales.

Los objetivos específicos:

- Generar el espacio taller para afianzar las relaciones vinculares, con una participación activa de los padres.
- Ofrecer herramientas, con carácter preventivo a los padres.
- Trabajar en conjunto con los padres desde aportes de Psicopedagogía Inicial.

TALLERES

Abordarán temas vinculados a:

- 1- Asimetría: vínculo que sostiene al niño.
- 2- Evolución del juego. Sus etapas
- 3- Límites en la crianza de niños pequeños. Los no. Los caprichos. ¿Qué hacemos los adultos?
- 4- El desarrollo del lenguaje en los niños pequeños.

ESTA PROPUESTA QUEDA ABIERTA, PARA PROFUNDIZARLA, CUESTIONARLA Y LLEVARLA A UNA INVESTIGACIÓN ACCIÓN O A LOS QUE LOS FUTUROS AUTORES REMITAN.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Amblard de Elía , Susana (2012) Aquello de la crianza que no se debe cambiar. Un libro para padres y docentes. –EDUVIM – Villa María
- Antelo, Estanislao (2016) “Educación Inicial y Primera Infancia”. Curso Virtual FLACSO
- Antelo, Estanislao. Sitio Flacso Virtual – Curso Educación Inicial y Primera Infancia. Abril 2016.
- Bin, Liliana (1989) Coordinadora del Equipo de psicopedagogía desde el ingreso al Hospital Dr. J.P. Garrahan
- Bin, Liliana (2011) Psicopedagogía en Salud, Parte 2. Construcción de un modelo teórico-clínico, enseñar y aprender resiliencia.
- “Boliche el Palo”: Paraje en zona rural, sobre ruta N° 9. Referente denominado por los habitantes del lugar.
- Cantu Gustavo (2014) Lectura y subjetividad en el diagnóstico psicopedagógico. Noveduc. 1º edición, 1º reimpresión. Buenos Aires
- Carballeda, Alfredo (1999) “La intervención en lo social. Exclusión e integración en los nuevos escenarios sociales”. Editorial Paidós. Bs. As. 2007. 3ª reimpresión
- Carballeda, Alfredo: la intervención Comunitaria. Una mirada a algunos aspectos contextuales y metodológicos Servicio social
- Carta de Ottawa de 1986 http://es.wikipedia.org/wiki/Promoci%C3%B3n_de_la_salud. Aclaremos que la carta de Ottawa para la Promoción de la salud es un documento elaborado por la Organización Mundial de la Salud, celebrada en Ottawa, Canadá, en 1986.
- Cartechini, Silvia (2003) Programa control de crecimiento y desarrollo infantil “Favorecer el desarrollo infantil desde una mirada psicopedagógica y bio psico socio cultural”, Villa María
- CAPS: sigla utilizada para denominar al Centro de Atención Primaria de la Salud – Municipalidad de Villa María.
- Colegio Profesional de Psicopedagogos de la provincia de Córdoba Ley 7619 - Decreto N° 340 (1989) Descripción sintética. Córdoba, 17/01/89, pág. 29.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

- Declaración mundial sobre Educación para todos y marco de acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje. Conferencia Mundial sobre Educación para Todos. Satisfacción de las Necesidades básicas de aprendizajes.(1990) Jomtien, Tailandia
- Donini Antonio (2005) Sexualidad y familia. Crisis y desafíos frente al siglo XXI. Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico. 1° edición. Pág. 17. Buenos Aires
- Del Sueldo, Mildred (2008-2011) Área de salud Municipal Villa María - Política Sanitaria Local
- Echegorry, Mariana (2014) Una construcción posible en el campo: Psicopedagogía socio-comunitaria. Revista Psicopedagógica por el Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba
- Estrada Ospina y Maio Víctor (2005). Miradas sobre la sistematización de experiencias en trabajo social – Universidad del Valle. Colombia
- Felices Graciela, Psicopedagoga - 6° Jornada Nacional de Estudiantes de Neurociencia: 13/08/2012 <http://www.unvm.edu.ar/> “Hoy ya no se puede soslayar la necesidad de estudio de la Neurociencia en cualquier carrera, porque desconocer que el cerebro y el sistema nervioso central son el comando de toda otra función, actividad y conducta humana, es obsoleto cuando no riesgoso”.
- Gobierno de la ciudad de Buenos Aires. Ministerio de Salud Dirección de Capacitación e investigación – Residencia en Psicopedagogía – Propuesta Hospitalaria 2010
- Gobierno de la ciudad de Buenos Aires – Ministerio de Salud – Dirección de capacitación profesional y técnica e investigación. Ingreso a residencias y concurrencias de Psicopedagogía. Año 2009
- Gobierno Nacional y Área de Desarrollo Social. Especialización en abordaje integral de problemáticas sociales en el ámbito comunitario – epidemiología social. Año 2014
- INACAP (2010) Talleres para padres. Sede Valdivia
- Ley 8388 (2012) Programa Provincial de Salud Mental – Ministerios de Bienestar Social de la Pcia de Buenos Aires.
- Ley N° 7625 (1987) Ley régimen de personal que integra el Equipo de Salud Humana



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

- Osorio Fernando, (2012) Hijos perturbadores, negativistas y desafiantes: los riesgos de la autonomía anticipada – Noveduc - 1º Edición y 1º reimpresión
- Paredes, Silvia; Luque, Cristina ; Rochetti, Adriana y Cartechini, Silvia (2009) Proyecto de Programa Control de Crecimiento y Desarrollo Infantil, Villa María
- Páez, Susana (2010) Material bibliográfico de la Asignatura Políticas y programas en Salud. UNVM
- Porter Galetar, Luis (2006) Políticas de subjetividad para la igualdad de oportunidades educativas. Un diálogo entre Juan Carlos Tedesco y Luis Porter - REDIE. Revista Electrónica de Investigación Educativa, vol. 8, núm. 1, Universidad Autónoma de Baja California – México
- Prol Gerardo – Luisa Wettengel (2009) Clínica Psicopedagógica y alteridad. Encuentros en el tratamiento de niños y adolescentes. Noveduc. Buenos Aires
- Publicado por UNESCO para la Secretaría del Foro Consultivo Internacional sobre Educación para Todos 7 , place de Fontenoy 75352 PARIS 07 SP, FRANCE Primera impresión: Nueva York, abril de 1990. Segunda impresión: París, septiembre de 1994. Esta obra se puede citar y reproducir libremente.
- Resolución 1328/2006 - Ministerios de Salud - Modificación del Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad, el que será incorporado al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica. Gobierno de la ciudad de Buenos Aires
- Resolución 1511/2012- Superintendencia de servicios de salud- Gobierno de la Provincia de Buenos Aires
- Rojo Alvarez (2002) Diseño y Evaluación de Programas. Editorial EOS. Madrid
- Sartorius, Norman (1987) Conferencia en el Simposio Regional “Atención Primaria en Psiquiatría”, Buenos Aires. Organizado por la Asociación Mundial de Psiquiatría.
- Sanchez Maldonado, M y Marengo, Sandra (2010) – Proyecto Intervención Psicopedagógica Centro Municipal de atención Primaria de la Salud “Manuel Carlos Vijande”, Villa María



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

- Tobar Federico (2001) Breve historia de la prestación del servicio de salud en la Argentina.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

ANEXO I

INSTRUMENTOS A UTILIZAR

1.- Encuesta de Sondeo

Marque con una cruz lo que asiente

- 1- En la crianza del hijo ¿ayudaría la intervención de un profesional idóneo, como orientador?

SÍ

NO

- 2- ¿Es posible trabajar en la prevención de conductas de los niños, conociendo pautas precisas para prevenirlo?

SÍ

NO

- 3- ¿Cree importante un ciclo de talleres para padres, orientado a la crianza de niños de 0 a 6 años?

SÍ

NO

- 4- ¿Asistirás a ellos?

SÍ

NO

- 5- Si su respuesta es positiva:
¿Por qué le resultaría interesante?

¿Por qué lo necesitaría?



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

2.- Entrevista Abierta

Institución:

Cargo:

Antigüedad en el cargo:

Caracterización de la Población que asiste a la Institución	
Para usted ¿cuáles son las problemáticas que más frecuentemente se observan en los niños que asisten a la Institución?	
Considera importante trabajar con la propuesta de talleres con los adultos responsables de la crianza de los niños para tratar temáticas que hacen al desarrollo y evolución del niño?	
¿Considera oportuno que se desarrollen en las Instituciones Educativas o sería conveniente en dispositivos sociales? ¿O en los dos espacios?	
Se acercan responsables adultos con inquietudes como: “no sé qué hacer para que me haga caso”, “Le pego, pero sigue igual”, “La abuela tiene la culpa, lo apaña”, “me pega y ya no sé qué hacer” frente a la crianza de los niños ¿Qué respuestas se ofrecen?	
¿Le parece pertinente abordar talleres para responsables de la crianza de los niños de 0 a 6 años de edad? ¿Considera oportuno temas como: asimetría, límite, juego y lenguaje?	



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

¿Qué aportaría el trabajo de un profesional psicopedagógico ante estas demandas, según su opinión?	
¿Considera que los adultos responsables de las crianzas responderían positivamente, asistiendo a talleres propuestos por la institución?	
Se podría pensar un trabajo psicopedagógico, sostenido en el tiempo, ante estos temas que se marcan?	



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

ANEXO II

ARGENTINA - LEY 26.061

Menores. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Objeto. Principios, derechos y garantías. Sistema de protección Integral. Órganos administrativos. Financiamiento Código Civil Código Procesal Civil y Comercial Modificación sanc. 28/09/2005; promul. 21/10/2005; publ. 26/10/2005 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Art. 1. – Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Art. 2. – Aplicación obligatoria. La Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Art. 3. – Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 4. – Políticas públicas. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas: a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia; c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente; d) Promoción de redes intersectoriales locales; e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 5. – Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen; 5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Art. 6. – Participación comunitaria. La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 7. – Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TÍTULO II: Principios, Derechos y Garantías

Art. 8. – Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 9. – Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento,



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Art. 10. – Derecho a la vida privada e intimidad familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 11. – Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil. Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Art. 12. – Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley 24540. Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley. Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Art. 13. – Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley 24540.

Art. 14. – Derecho a la salud. Los organismos del Estado deben garantizar: a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad; b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración; c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia; d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 15. – Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento. Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente. Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Art. 16. – Gratuidad de la educación. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 17. – Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes. Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 18. – Medidas de protección de la maternidad y paternidad. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Art. 19. – Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende: a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos; b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos. Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Art. 20. – Derecho al deporte y juego recreativo. Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Art. 21. – Derecho al medio ambiente. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Art. 22. – Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 23. – Derecho de libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a: a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos; b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Art. 24. – Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 25. – Derecho al trabajo de los adolescentes. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes. Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Art. 26. – Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Art. 27. – Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Art. 28. – Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Art. 29. – Principio de efectividad. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Art. 30. – Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 31. – Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público. TÍTULO III: Sistema De Protección Integral De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 32. – Conformación. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional. La Política de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, planes y programas de protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) Recursos económicos; d) Procedimientos; e) Medidas de protección de derechos; f) Medidas de protección excepcional de derechos.

Art. 33. – Medidas de protección integral de derechos. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial,



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Art. 34. – Finalidad. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 35. – Aplicación. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 36. – Prohibición. En ningún caso las medidas a que se refiere el art. 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el art. 19 .

Art. 37. – Medidas de protección. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica. La presente enunciación no es taxativa.

Art. 38. – Extinción. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 39. – Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Art. 40. – Procedencia de las medidas excepcionales. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el art. 33. Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción. El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el cap. IV del Código Penal de la Nación. La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

Art. 41. – Aplicación. Las medidas establecidas en el art. 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TÍTULO IV: Órganos administrativos de protección de derechos

Art. 42. – Sistema de protección integral. Niveles. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) Nacional: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) Federal: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina;
- c) Provincial: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes. Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de erigimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

CAPÍTULO I: Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 43. – Secretaría nacional. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil. La misma será presidida por un secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 44. – Funciones. Son funciones de la secretaría: a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales; b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley; c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación; d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia; e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia; f) Realizar los informes previstos en el art. 44 Ver Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen; g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia; h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley; i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización; j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;) Coordinar acciones consensuadas con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes; l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional; m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia; n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas; o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia; p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos; q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; r) Asignar



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción; s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. CAPÍTULO II: Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 45. – Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los órganos de protección de derechos de niñez, adolescencia y familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

Art. 46. – Funciones. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva. Tendrá las siguientes funciones: a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley; c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto ; d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias; e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos; f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia; g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas; h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción; i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas; niños y adolescentes.

CAPÍTULO III: Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 47. – Creación. Créase la figura del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto y las leyes nacionales.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Art. 48. – Control. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles: a) Nacional: A través del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; b) Provincial: Respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes. Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Art. 49. – Designación. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El defensor deberá ser designado dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 50. – Requisitos para su elección. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser argentino; b) Haber cumplido treinta (30) años de edad; c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y familia.

Art. 51. – Duración en el cargo. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 52. – Incompatibilidad. El cargo de defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo. Son de aplicación al defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 53. – De la remuneración. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas cámaras.

Art. 54. – Presupuesto. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 55. – Funciones. Son sus funciones: a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; c) Velar por el efectivo



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera; e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes; f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados; g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada; h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática; i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación; j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 56. – Informe anual. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año. Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el art. 49 Ver Texto. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la atería de cada una de las cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la comisión así lo requiera.

Art. 57. – Contenido del informe. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados. El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Art. 58. – Gratuidad. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 59. – Cese. Causales. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas: a) Por renuncia; b) Por vencimiento del plazo de su mandato; c) Por incapacidad sobreviviente o muerte; d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso; e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 60. – Cese y formas. En los supuestos previstos por los incs. a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras. En el caso del inc. c), la incapacidad sobreviviente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inc. e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado. En caso de muerte del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el art. 56 Ver Texto.

Art. 61. – Adjuntos. A propuesta del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el art. 56 Ver Texto podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 62. – Obligación de colaborar. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Art. 63. – Obstaculización. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el art. 239 Ver Texto del Código Penal. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 64. – Deberes. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá: a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos; b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas; c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento; d) Informar a la



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO IV: DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Art. 65. – Objeto. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 66. – Obligaciones. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto , tratados internacionales sobre los de derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones: a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación; b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar; c) No separar grupos de hermanos; d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial; e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos; f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera; g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos; h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort; i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Art. 67. – Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 68. – Registro de las organizaciones. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

implementar un sistema de registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del registro nacional de estas organizaciones.

TÍTULO V: Financiamiento

Art. 69.– La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 70. – Transferencias. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando. Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 71. – Transitoriedad. En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la ley 10903 que se deroga.

Art. 72. – Fondos. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el art. 70 . La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional. Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes. TÍTULO VI: Disposiciones Complementarias

Art. 73. – Sustituyese el art. 310 del Código Civil, por el siguiente: Art. 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad.

Art. 74. – Modifíquese el art. 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: Art. 234.- Podrá decretarse la guarda: 1. De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones; 2. De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Art. 75. – Modifíquese el art. 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: Art. 236.- En los casos previstos en el art. 234, la petición podrá ser



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.

Art. 76. – Derógase la ley 10903, los decretos nacionales: 1606/1990 y sus modificatorias, 1631/1996 y 295/2001.

Art. 77. – Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 78. – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Camaño - Scioli - Rollano - Estrada Normas Citadas: Const. Nac. Ver Texto: LA 1995-A-26 - Código Penal -L 11179 Ver Texto -: ALJA 1962-44 - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -L 17454 Ver Texto, t.o. 1981-: LA 1981-B-1472 - L 10903 Ver Texto: ALJA 1853/958-1-219 - L 24540 Ver Texto : LA 1995-C-3069 - D 1606/1990 Ver Texto : LA 1990-B-1542.

LEY PROVINCIAL Nº 9944 – PCIA. DE CORDOBA

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. FUERO DE NIÑEZ, JUVENTUD Y VIOLENCIA FAMILIAR. MODIFICA LEYES Nº 7676 -LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA, Nº 9396 -ADHESIÓN A LEY NACIONAL Nº 26.061, Y Nº 9873- PRESUPUESTO AÑO 2011. DEROGA L. Nº 9053 - PROTECCIÓN JUDICIAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 04.05.2011

PUBLICACIÓN: B.O...03.06.2011

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 127

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: ART. 119

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: POR L. Nº 10060 (B.O. 08.06.2012), SE PROHIBE EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL, LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, REGENTE, DE WISKERÍAS, CABARETS, CLUBES NOCTURNOS, BOITES O LOCALES DE ALTERNE, DISPONIENDO SU INMEDIATA CLAUSURA. SE CREA LA COMISIÓN PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

OBSERVACIÓN: POR DECRETO Nº 364/12 (B.O. 16.05.2012), SE DISPONE EN EL ÁMBITO DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA, LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA BAJO MODALIDAD TELEFÓNICA 0-800, GRATUITO Y PERMANENTE, DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN A DELITOS DE NARCOTRÁFICO, TRATA DE PERSONAS, O ACTOS QUE AFECTAN LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR LA PRESENTE LEY Y VINCULADOS O CONEXOS CON LOS ILÍCITOS MENCIONADOS.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

OBSERVACIÓN: POR DECRETO N° 365/12 (B.O. 16.05.2012), DE ADHESIÓN AL DECRETO NACIONAL N° 936/11, SE PROHÍBE EN TERRITORIO PROVINCIAL, LA PUBLICIDAD , PROPAGANDA Y DIFUSIÓN DE AVISOS SOBRE SERVICIOS DE CASAS DE MASAJES, RÉLAX, AGENCIAS DE ACOMPAÑANTES Y CASOS SIMILARES.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9944

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

De los Aspectos Fundamentales

Artículo 1º.- Objeto. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles, intransigibles y tienen por objeto la “Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Provincia de Córdoba”, mediante la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de sus derechos. Los derechos y garantías que se enumeran en la presente norma deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Artículo 2º.- Sujetos comprendidos. A los efectos de esta Ley quedan comprendidas todas las personas, niñas, niños y adolescentes hasta los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 3º.- Interés superior. A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y los que en el futuro pudieren reconocérsele. La determinación del interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto activo y portador de derechos;
- b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste, y a que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El pleno desarrollo personal, armónico e integral de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

común, y

f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida de la niña, niño y el adolescente a la residencia o lugar donde ellos hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustará el ejercicio de la misma, filiación, restitución de la niña, el niño o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores, cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 4º.- Aplicación obligatoria. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las normas y medidas que se adopten en las que intervengan organismos públicos o privados, órganos legislativos, judiciales o administrativos, la familia y la sociedad civil en general, se considerará en forma primordial el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Las normativas que regulan y/ o repercuten en el acceso y/o ejercicio de derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes deberán adecuarse al principio rector de niño sujeto activo de derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional Nº 26.061, su Decreto Reglamentario Nº 415/06 y esta Ley son de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas comprendidas en la presente norma. Los órganos administrativos locales de los municipios y comunas deben revisar y adecuar la normativa a los postulados referidos en la presente Ley. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos en todos los ámbitos, cualquiera sea la forma en que se manifiesten.

Artículo 5º.- Políticas Públicas integrales. El Estado Provincial adoptará las medidas tendientes a efectivizar los derechos reconocidos por esta Ley, adecuando sus políticas públicas a los efectos de garantizar los principios y normas aquí contenidas.

Artículo 6º.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley y del “Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba”, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la sustituya.

Artículo 7º.- Implementación de las Políticas Públicas. La Autoridad de Aplicación será la encargada de la implementación y aplicación de las Políticas Públicas para la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en coordinación con los demás Ministerios y Secretarías de Estado, y las mismas comprenderán:

a) El fortalecimiento de la familia como ámbito natural de cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aplicándose el concepto de “familia ampliada”, es decir, el de todo ámbito familiar por consanguinidad, por afinidad o de otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, o ámbitos familiares considerados como de convivencia alternativa;

b) La gestión asociada entre los distintos organismos de gobierno -nacional, provincial, municipal o



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

comunal- y la sociedad civil que se realicen en marcos adecuados de capacitación, fiscalización y promoción para el cumplimiento de los derechos establecidos;

c) La efectivización de redes locales articulando espacios públicos y privados de promoción y protección de derechos;

d) La coordinación con municipios y comunas para proceder a la creación de organismos locales de promoción, prevención, protección y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a los efectos de la presente Ley;

e) La coordinación con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal;

f) La articulación transversal de las acciones públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas entre Ministerios y Secretarías del Gobierno Provincial mediante la Comisión Interministerial, y

g) La promoción de la participación activa de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8º.- Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado -provincial, municipal o comunal- tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas amparadas por esta Ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar, con absoluta prioridad, el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica preferencia en:

- a) La protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- b) La exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos o de las personas jurídicas -privadas o públicas-;
- c) La atención, formulación y ejecución de las políticas públicas, y
- d) La atención en los servicios esenciales.

Artículo 9º.- Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Los progenitores tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TÍTULO II
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS DE
LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Capítulo I De los Principios

Artículo 10.- Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión o creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, apariencia física o impedimento físico, de salud, de nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 11.- Principio de efectividad. Los organismos del Estado, la sociedad y la familia deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

Capítulo II De los Derechos

Artículo 12.- Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Artículo 13.- Derecho a la dignidad y a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) La dignidad como sujetos de derecho y de apersonas en desarrollo;
- b) No ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio;
- c) No ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante,
- d) A su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de una niña, niño o adolescente -o cualquier otra violación a sus derechos-, debe comunicar dicha situación a la autoridad local de aplicación de la presente Ley. Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral de todas las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente, y para los casos en que ello sea imposible, tendrán los mismos derechos en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Se entiende por grupos familiares alternativos, la familia en todas sus modalidades, las familias de la comunidad donde la niña, niño y adolescente reside habitualmente u otras familias. El Estado, junto a la familia receptora, debe fortalecer y apoyar a la familia de origen en el afianzamiento de los vínculos entre ésta y la niña, niño o adolescente para que en el plazo más breve posible se produzca la consolidación de la relación familiar. El Estado debe garantizar orientación y apoyo a las familias receptoras, a través de programas y políticas públicas, a los fines de fortalecer el desempeño de su rol. En toda situación de institucionalización de alguno de los progenitores, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contraríe su interés superior. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Artículo 15.- Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil. Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

Artículo 16.- Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y progenitores indocumentados tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley Nacional Nº 24.540.

Artículo 17.- Derecho a la salud. Los organismos del Estado deben garantizar:

- a) El acceso a los servicios de salud respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen, siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia, y
- d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud debe atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Artículo 18.- Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a:

- a) Su desarrollo integral;
- b) Su preparación para el ejercicio de la ciudadanía;
- c) Su formación para la convivencia democrática y el trabajo respetando su identidad cultural y lengua de origen;
- d) Su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales;
- e) El fortalecimiento de los valores de solidaridad;
- f) El respeto por los derechos humanos, la tolerancia, la identidad cultural y la conservación del ambiente,

y

g) El derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. Por ninguna causa se puede restringir el acceso a la educación, y en el supuesto de carecer de la documentación que acredite su identidad, se los debe inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios idóneos para la tramitación y entrega de la misma. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Artículo 19.- Gratuidad de la educación. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 20.- Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer -por causa de embarazo, maternidad o paternidad- medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes. Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Artículo 21.- Medidas de protección a la maternidad y paternidad. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a los progenitores durante el embarazo, el parto y el período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Artículo 22.- Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico, y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela,

y
c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y -con las limitaciones de la ley en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos. Las personas sujetos de esta Ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal y ambulatoria, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 23.- Derecho al descanso, recreación, deporte y juego. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, deporte y juego. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizarles el descanso integral. Los organismos del Estado, con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la recreación, al esparcimiento, a los juegos recreativos y a los deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con discapacidad.

Artículo 24.- Derecho al ambiente saludable. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

Artículo 25.- Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los sujetos de esta Ley a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Artículo 26.- Derecho a la libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente.

Este derecho comprende especialmente la posibilidad de:
a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y
b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la Ley.

Artículo 27.- Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés, y
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.
- Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.
- Artículo 28.- Derecho al trabajo de los adolescentes - Protección contra la explotación laboral. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes. Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.
- Artículo 29.- Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los organismos del Estado deben establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes teniendo en cuenta los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Capítulo III De las Garantías

Artículo 30.- Garantía estatal de identificación e inscripción en el respectivo Registro. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en las Leyes Nacionales N° 24.540 y N° 26.061, sus modificatorias y decretos reglamentarios. Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que alguno de los progenitores del niño por nacer carece de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento debe informar a los organismos competentes a fin de garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente. Si la indocumentación de alguno de los progenitores continuara al momento del parto, debe consignarse nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de constatación de parto que expida la unidad sanitaria pertinente. A los fines de esta



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

garantía, el Estado Provincial debe habilitar oficinas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en todos los establecimientos públicos que atienden nacimientos.

*Artículo 31.- Garantías mínimas de procedimiento – Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente, de manera directa o por medio de sus padres o tutores cuando por su madurez y desarrollo no lo pudiere hacer por sí mismo, y con la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda (Art. 59 del Código Civil);
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia, personalmente o en sus padres o tutores que lo representen, cuando no haya intereses contrapuestos, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, sin perjuicio de la intervención del ministerio pupilar cuando corresponda. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado debe asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento, por sí mismo o por sus representantes, siempre que no existan intereses contrapuestos, y
- e) A oponerse o a recurrir ante el superior frente a cualquier resolución que lo afecte.

OBSERVACIÓN ART. 31º: POR RESOLUCIÓN Nº 165/12 (B.O. 25.10.2012), PERTENECIENTE AL ORGANISMO DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE CREA EL “CENTRO DE CAPACITACIÓN DEL ABOGADO DEL NIÑO” (LETRADO ESPECIALIZADO EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).

Artículo 32.- Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud -públicos o privados- y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños o adolescentes debe comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Artículo 33.- Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta Ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido,



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En caso de que la denuncia fuera efectuada en órgano judicial, el mismo debe -sin más trámite y de manera inmediata- remitirla a la autoridad administrativa de aplicación de la presente Ley para que tome conocimiento e intervención conforme a su competencia. No obstante, cuando de la misma denuncia o de un requerimiento del ministerio pupilar resultare que se trata de un hecho que prima facie constituiría un delito de orden penal, la autoridad judicial que la receptare, además de la remisión referida precedentemente, lo derivará de manera urgente a la fiscalía de turno. En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente, la ausencia de sus representantes legales nunca podrá obstaculizar su recepción.

TÍTULO III

SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único

De los Organismos Intervinientes

Artículo 34.- Conformación. El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas de gestión estatal o privadas en el ámbito provincial, municipal o comunal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado Argentino, la Ley Nacional Nº 26.061, la presente Ley, la Constitución Provincial y el ordenamiento jurídico vigente. Dispónese la implementación del “Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba”, a los efectos de establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure a las niñas, niños y adolescentes el goce de los derechos y garantías reconocidos en la normativa citada, en el ámbito provincial y de los municipios y comunas de su territorio, en coordinación con el ámbito nacional.

Artículo 35.- Recursos para el logro de los objetivos. Para el logro de sus objetivos el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba contará con:

- a) Políticas, programas y medidas de promoción y protección de derechos;



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

- b) Procedimientos y protocolos de intervención;
- c) Medidas excepcionales de protección de derechos;
- d) Organismos administrativos de protección de derechos cuyas funciones sean acordes a lo prescripto por la Ley Nacional N° 26.061 y organismos judiciales de control de la legalidad de las medidas excepcionales, y
- e) Recursos económicos específicos.

La distribución de competencias administrativas no puede ser obstáculo para la intervención inmediata en situaciones de vulneración de derecho o riesgo para la vida o la integridad personal de la niña, niño o adolescente y la tramitación ante la autoridad que corresponda.

Artículo 36.- Autoridad administrativa de promoción y protección de derechos en el ámbito provincial. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley, tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución, coordinación, articulación y control de políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias, y estará a cargo de un Secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 37.- Funciones. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia tiene competencia en todo lo inherente a la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo integral de la niñez, la adolescencia y la familia y, en particular, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Determinar los objetivos y la formulación de las políticas del área de su competencia;
- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial;
- c) Implementar políticas y programas integrales con eje fundamental en la garantía de derechos, la promoción, la prevención, la dignidad, la inclusión social, la participación de la comunidad y el desarrollo local y regional;
- d) Reconstruir el entramado social al diseñar y proponer políticas públicas capaces de dar respuestas efectivas y viables a las problemáticas que atraviesan las niñas, niños, adolescentes y familias;
- e) Crear espacios de planificación y acción en estas diferentes áreas específicas;
- f) Crear programas y planes relacionados con el accionar de la Secretaría que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos y las necesidades específicas de las diversas poblaciones objetivo;
- g) Elaborar políticas que faciliten formas y espacios de participación concertada entre los diferentes niveles y con los diversos actores sociales involucrados en la implementación de las acciones;
- h) Promover la transversalidad en las políticas públicas a partir de actividades y programas conjuntos;
- i) Promover los valores que cohesionan, articulan y hacen posible una vida armoniosa en familia y en sociedad;
- j) Implementar las acciones de capacitación, difusión y sensibilización que aporten al desarrollo de políticas públicas de prevención de la violencia familiar;
- k) Planificar y ejecutar estrategias de atención, orientación, capacitación y fortalecimiento a familias en



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

riesgo;

l) Fortalecer el reconocimiento de la sociedad a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, incluyendo a la familia y a la tercera edad;

m) Atender al fortalecimiento, promoción y atención de las políticas relacionadas con las niñas, niños, adolescentes, su núcleo familiar y la tercera edad a través del desarrollo de tareas preventivas y asistenciales;

n) Coordinar, controlar y celebrar convenios con organismos públicos o privados que atiendan la problemática de las niñas, niños y adolescentes;

ñ) Promocionar, desarrollar y ejecutar políticas públicas que recuperen y fortalezcan los mecanismos familiares, comunitarios e institucionales de control, protección, acompañamiento, contención y asistencia a las niñas, niños y adolescentes en procura de su desarrollo integral;

o) Difundir y hacer cumplir los derechos y garantías expresados en la Convención Internacional por los Derechos del Niño –tal como lo formulan la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Córdoba- a través de la Ley Nacional N° 26.061 y sus modificatorias;

p) Promover la reinserción escolar de las niñas, niños y adolescentes que por distintas causas hayan dejado de concurrir a la escuela;

q) Disponer los recursos necesarios para la capacitación permanente del personal administrativo y técnico que esté afectado a los distintos programas y servicios de atención a las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

r) Realizar estudios e investigaciones especializadas en la temática específica, así como el dictado de cursos de formación;

s) Promover y fortalecer relaciones interinstitucionales con organismos gubernamentales, no gubernamentales y educativos y con especialistas vinculados a las áreas específicas;

t) Generar acciones conjuntas destinadas a la difusión y promoción de las problemáticas específicas de la Secretaría en los medios de comunicación masivos locales y nacionales;

u) Brindar atención integral a las niñas, niños y adolescentes incurso en el régimen penal aplicable a las personas menores de dieciocho (18) años a través de institutos, hogares sustitutos y pequeños hogares, readecuando la infraestructura disponible de acuerdo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes;

v) Elaborar planes, programas y proyectos que tiendan al fortalecimiento familiar y a la asistencia a la tercera edad;

w) Brindar asistencia con apoyos técnicos y económicos para el fortalecimiento familiar a través de planes, programas y proyectos que tiendan a la desinternación de niñas, niños y adolescentes;

x) Promover la articulación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que al efecto implementen los municipios y comunas, e

y) Ejecutar de manera descentralizada políticas de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Artículo 38.- Comisión Interministerial de la Niñez, Adolescencia y Familia. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba contará con la colaboración de una Comisión Interministerial integrada por miembros cuyo cargo no podrá ser inferior al de Director de Jurisdicción o nivel equivalente, a razón de uno (1) por cada ministerio y secretaría de estado perteneciente a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo Provincial que estuvieren relacionados directamente con la protección de los derechos establecida en la presente Ley. Estará presidida por el titular de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 39.- Comisión Interministerial. Funciones. La Comisión Interministerial tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar las políticas públicas y la optimización de los recursos del Estado Provincial sobre la base del plan de acción elaborado por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia;
- b) Coordinar acciones en el abordaje de las situaciones y en la aplicación de las medidas que se adopten entre los organismos, servicios, dispositivos o entidades de los distintos ministerios y secretarías de estado;
- c) Colaborar con la Autoridad de Aplicación en el monitoreo, evaluación, diseño, implementación y funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,
- y
- d) Elaborar protocolos y procedimientos de intervención conjunta y articulada.

Artículo 40.- Autoridad administrativa de promoción y protección de derechos en el ámbito regional y local. La Autoridad de Aplicación implementará la descentralización regional en el territorio de la Provincia a los fines de la promoción, protección y restitución de derechos de las personas sujetos de esta Ley, a través de dependencias específicas creadas a esos efectos. Las dependencias descentralizadas de la Autoridad de Aplicación tendrán como autoridad regional a un delegado, quien actuará en articulación y en conjunto con las autoridades administrativas locales de municipios y comunas creadas a tales efectos y con las distintas dependencias de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.

La Autoridad de Aplicación y las Unidades de Desarrollo Regionales (UDER) coordinarán y articularán la asistencia técnico jurídica a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos para el diseño y articulación de programas y la intervención directa en las situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias. Las dependencias descentralizadas de la Autoridad de Aplicación intervendrán, mediante la adopción y aplicación de medidas de promoción y protección integral y medidas excepcionales de protección de derechos conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, en coordinación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos y las dependencias de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

En cada nivel del sistema la autoridad administrativa coordinará con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a las niñas, niños y adolescentes las acciones y los programas con el fin de articular y potenciar los recursos existentes. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de los municipios y comunas son aquellas áreas responsables de desarrollar planes y programas de protección de derechos de la infancia a nivel local. La Autoridad de Aplicación propenderá a que en cada municipio o comuna se establezcan órganos especializados denominados “Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos”, los cuales podrán depender de la gestión de la provincia, del municipio o comuna o de gestiones conjuntas a partir de la celebración de convenios entre ellos. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son unidades técnico-operativas con una o más sedes, cuya función es la de promover políticas públicas locales con enfoque de derecho, generar y promover los espacios de participación de las niñas, niños y adolescentes y facilitar que las niñas, niños y adolescentes que vean amenazados o violados sus derechos puedan acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos y las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) deben contar con equipos profesionales interdisciplinarios, los que se encargarán de adoptar y aplicar las medidas de protección integral con la asistencia técnico-jurídica, acompañamiento y coordinación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

TÍTULO IV

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Medidas y Procedimientos de Primer Nivel

Artículo 41.- Medidas de promoción de derechos y prevención de su vulneración. La Autoridad de Aplicación coordinará con las dependencias de los Estados nacional, provincial, municipal y comunal propendiendo a una institucionalidad única para la infancia, la adolescencia y la familia en la Provincia de Córdoba, coadyuvando al fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional, intersectorial e interdisciplinaria entre los diferentes niveles de la administración pública, como así también con la sociedad civil, con el objetivo de hacer más eficaz y eficiente la política pública y el accionar que se impulsará desde su órbita. Asimismo, implementará políticas en un primer nivel de actuación, destinadas al desarrollo armónico de la infancia y la adolescencia en familia, mejorando los niveles y la calidad de la educación, de la salud física y mental, del hábitat, de la cultura, de la recreación, del juego, del acceso a los servicios y de la seguridad



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

social, generando una adecuada inclusión social. Actuará también en la promoción de derechos y prevención de su vulneración a través de programas, planes y proyectos y la descentralización regional de los mismos en el territorio provincial. Las autoridades administrativas de promoción y protección de derechos en el ámbito de los municipios y comunas son aquellas áreas responsables de desarrollar planes y programas de promoción y protección de derechos de la niñez, adolescencia y familia a nivel local. Integran y deben funcionar de manera articulada y coordinada, en este primer nivel de intervención, con la Autoridad de Aplicación, con el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, con la Comisión Interministerial, con los municipios o comunas y con los Consejos Locales de Infancia con representación de los miembros de la sociedad civil.

Capítulo

II

Medidas y Procedimientos de Segundo Nivel

Artículo 42.- Medidas de protección de derechos. Son aquellas adoptadas y emanadas de la Autoridad de Aplicación, sus dependencias, Unidades de Desarrollo Regional (UDER) o por las autoridades administrativas de promoción y protección de derechos en el ámbito de los municipios y comunas, ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, para preservar o restituir a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados o la reparación de las consecuencias de su vulneración. La amenaza o vulneración a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión de los padres, la familia, representantes legales o responsables, de la propia conducta de la niña, niño o adolescente o del Estado, de la sociedad y de los particulares. Ante esta vulneración de derechos, todos los actores sociales involucrados (familias, comunidad, Estado y sociedad civil) deben poner en práctica estrategias específicas de intervención inmediata y pertinente para restablecer ese derecho. En ningún caso estas medidas pueden consistir en la separación de la niña, niño o adolescente de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, a excepción de aquellas situaciones en que la permanencia en su medio familiar implique una amenaza o vulneración de sus derechos, debiendo en esta circunstancia adoptarse medidas excepcionales. Las medidas de protección de derechos pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la Autoridad de Aplicación, sus dependencias o las Unidades de Desarrollo Regional (UDER), cuando las circunstancias que las fundamentaron varíen o cesen.

Artículo 43.- Denuncia. La niña, niño o adolescente, la persona física o jurídica, pública o privada, gubernamental o no gubernamental que haya por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puede formular denuncia ante la Autoridad de Aplicación o



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

sus dependencias, ante las Unidades de Desarrollo Regional (UDER), ante los servicios locales de promoción y protección de derechos o ante cualquier agente público. Este último debe inmediatamente derivarla a la Autoridad de Aplicación, sus dependencias o a la Unidad de Desarrollo Regional (UDER) que de conformidad a su competencia territorial deba intervenir.

Artículo 44.- Información. La información recepcionada en los términos del artículo 43 de esta Ley, debe ser documentada en el formulario que por vía reglamentaria se preverá, en el que deben asentarse todos los datos aportados o colectados al tiempo de la denuncia o noticia, sin incursionar en otros detalles que no se hallen especificados. Se debe derivar de modo inmediato la comunicación y de ser pertinente a la persona que haga conocer la noticia a la Autoridad de Aplicación, a sus dependencias, a la Unidad de Desarrollo Regional (UDER) o a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos que de conformidad a su competencia territorial corresponda intervenir. Estas deberán articular adecuadamente el abordaje de la situación con los recursos locales de promoción y protección de derechos. Debe evitarse toda intromisión o exposición al relato voluntario o provocado de la niña, niño o adolescente o de la persona que hace conocer las circunstancias que determinan la intervención. De requerirse atención médica, se debe dar intervención al servicio de salud estatal más próximo, con información concreta que se trata de un caso de protección de derechos de una niña, niño o adolescente.

Artículo 45.- Medidas a adoptar. Comprobada la amenaza o violación de derechos deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas de promoción y protección integral:

- a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños y adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) Inclusión de niñas, niños, adolescentes y las familias respectivas en programas tendientes a la educación y capacitación de los mismos o, en su caso, a la inserción laboral si conforme a derecho correspondiere;
- c) Inclusión de niñas, niños, adolescentes y las familias respectivas en programas tendientes al fortalecimiento y apoyo familiar;
- d) Cuidado de niñas, niños y adolescentes en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de las niñas, niños y adolescentes a través de un programa;
- e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico ambulatorio de niñas, niños y adolescentes o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;
- f) Asistencia económica, y
- g) Inclusión en espacios de participación deportivos y culturales dentro de la comunidad de las niñas, niños y adolescentes y la familia.

La presente enunciación no es taxativa. Los programas deben desarrollar acciones de reparación y de reinserción social en miras de una intervención que propenda al desarrollo integral y armónico del niño, niña o adolescente en su medio familiar o comunitario.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de promoción y protección integral de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de promoción y protección serán los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo, incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares. Corresponde a este segundo nivel intervenir en las situaciones de urgencia y en todas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos a las niñas, niños y adolescentes. En este segundo nivel de intervención actuarán articuladamente y de acuerdo resulte necesario la Autoridad de Aplicación, sus dependencias, la Comisión Interministerial, las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) y los municipios o comunas a través de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos con los efectores de salud, educación, desarrollo social, justicia, industria, trabajo y gobierno, con interacción y gestión asociada de organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 46.- Intervención - Entrevista. La Autoridad de Aplicación, sus dependencias, las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) o los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos -según corresponda-, al tomar conocimiento de una situación de vulneración de derechos dará intervención a los equipos técnicos interdisciplinarios disponibles en el ámbito territorial pertinente a los fines de relevar y diseñar la estrategia de abordaje de la misma. El equipo interdisciplinario debe mantener con la niña, niño o adolescente una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a su edad y etapa evolutiva, respetando al máximo los derechos previstos en la presente Ley. Debe citar a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a una entrevista con el equipo interdisciplinario correspondiente. En dicha entrevista se debe poner en conocimiento de los familiares o responsables la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los programas existentes para dar solución a la problemática planteada y su forma de ejecución, los resultados esperados, los derechos de los que goza la niña, niño o adolescente, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte. Por vía reglamentaria se deben establecer los protocolos de intervención, como así también otras formalidades a cumplir por las dependencias de promoción y protección de derechos del ámbito que correspondiere, incluidos los municipios y comunas.

Artículo 47.- Adopción de medidas de protección. La Autoridad de Aplicación, sus dependencias, las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) y los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos que conforme al territorio provincial corresponda su actuación, con el informe técnico interdisciplinario adoptarán todas las medidas de protección que dispone la presente Ley, lo que debe ser debidamente



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

documentado por los organismos intervinientes, constituyéndose así en la fundamentación necesaria ante la eventual adopción de medidas excepcionales. El procedimiento es escrito y breve, con participación activa de la niña, niño o adolescente, su familia nuclear o ampliada o sus representantes o responsables y los actos administrativos que se implementen e instrumenten no podrán ser coactivos, ni implicar la separación del niño, niña o adolescente de su familia, como tampoco producir alteraciones sustanciales o permanentes a su condición jurídica.

Capítulo III

Medidas y Procedimientos de Tercer Nivel

Artículo 48.- Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en los artículos 41, 42 y siguientes de la presente Ley. Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa (90) días, debiendo ser revisadas periódicamente, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen, con el correspondiente control de legalidad.

Cumplido un año y medio desde la adopción de la medida, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia conjuntamente con el servicio regional correspondiente debe resolver definitivamente la misma. La Autoridad de Aplicación, las dependencias que ésta autorice y las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) son los organismos facultados para adoptar medidas excepcionales, las que deben ser informadas a la Dirección de Asuntos Legales de la Autoridad de Aplicación para que ésta, a través de su dependencia jurídica específica, proceda a elevar dentro del término de veinticuatro (24) horas a la autoridad judicial competente, el respectivo informe para el debido control de legalidad, debiendo en todos los casos adjuntar los informes técnicos que den fundamento a la medida adoptada. Los equipos técnicos de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos o las organizaciones de la sociedad civil -en su caso-, y las dependencias de la Autoridad de Aplicación procederán a cumplimentar las medidas excepcionales que hubieren sido adoptadas por los organismos facultados para hacerlo.

La Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, será la única facultada para disponer los egresos de las niñas, niños y adolescentes que hubieren sido privados de su centro de vida,



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

cualquiera fuere el ámbito en que se encontraren albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

Artículo 49.- Criterios. Las medidas establecidas en el artículo 48 de esta Ley se aplican conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deben ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y el judicial interviniente;
- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas excepcionales que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso las medidas excepcionales pueden consistir en privación de la libertad salvo los casos previstos en las normativas vigentes;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo, y
- g) Permanencia temporal en centros terapéuticos de salud mental o adicciones.

Artículo 50.- Intervención administrativa. La intervención de las autoridades administrativas puede ser requerida por:

- a) La propia niña, niño o adolescente, no siendo necesario que concurra con la asistencia de sus padres o representantes legales;
- b) Los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o miembros de su familia o de su centro de vida. La autoridad administrativa evaluará si es necesario proteger la identidad de la persona requirente;
- c) Cualquier agente o miembro de los equipos técnicos intervinientes del Estado nacional, provincial municipal o comunal, y
- d) Por miembros de la comunidad, agrupados o no.

La presentación realizada ante la autoridad judicial debe ser derivada en forma inmediata por ésta a la Autoridad de Aplicación reservándose el control de la legalidad para su oportunidad.

Artículo 51.- Procedencia. Los respectivos equipos técnicos intervinientes solicitarán a la Autoridad de



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Aplicación de la presente Ley, a sus respectivas dependencias, a las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) o a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos la aplicación de una medida excepcional una vez que hayan determinado que se ha agotado la instrumentación de medidas de protección integral y que persista la situación de amenaza o vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En el pedido fundado debe constar un detalle circunstanciado de las medidas de protección adoptadas, una evaluación de las razones de su fracaso y una sugerencia fundada de la medida excepcional que se estima conveniente adoptar.

El pedido fundado debe acompañarse con los informes de los profesionales del equipo interdisciplinario interviniente.

Los trámites administrativos que demande la adopción de la medida excepcional no obstan su aplicación urgente e inmediata cuando la respectiva autoridad interviniente evalúe que la no aplicación urgente e inmediata de la misma implique un grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente.

Artículo 52.- Intervención de las Unidades de Desarrollo Regional y de la Autoridad de Aplicación. En la aplicación de una medida excepcional las Unidades de Desarrollo Regional (UDER) dependientes de la Autoridad de Aplicación, evaluarán la situación y la conveniencia y procedencia de la medida excepcional cuya adopción soliciten los respectivos equipos técnicos actuantes, pudiendo resolver la adopción de la medida excepcional que se solicita u otra medida que resulte más conveniente, conforme a los principios, derechos, garantías y procedimientos enunciados en la presente Ley. La medida estará acompañada de los informes de los equipos técnicos que acrediten la situación de vulneración de derechos. Artículo 53.- Resolución. La Autoridad de Aplicación y sus dependencias autorizadas al efecto, incluidas las Unidades de Desarrollo Regional (UDER), son los únicos organismos con competencia para dirigir el procedimiento y para declarar y disponer fundadamente alguna medida excepcional. Las medidas excepcionales son de aplicación restrictiva.

En todos los casos deben contar con la intervención jurídica a través de la Dirección de Asuntos Legales dependiente de la Autoridad de Aplicación, quien a posteriori de la adopción de la medida fundamentará legalmente la misma conforme informes técnicos remitidos por la autoridad interviniente, y elevará el respectivo informe a la autoridad judicial competente a los efectos del debido control de la legalidad.

Artículo 54.- Notificación. Adoptada una medida excepcional, la misma debe notificarse debidamente a los representantes legales, familiares o responsables de la niña, niño o adolescente.

Artículo 55.- Remisión. Las actuaciones administrativas deben ser puestas a disposición del juez o tribunal colegiado con competencia en la materia a los fines de la realización del control de legalidad en el día siguiente hábil de adoptada la medida excepcional. El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición será pasible de las sanciones respectivas previstas en el Código Penal.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida excepcional, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley o las dependencias de la misma que estuvieren autorizadas, requerirán a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas y a ese solo efecto. El incumplimiento de las medidas excepcionales por parte de la niña, niñas o adolescentes, no pueden suponerle sanción alguna.

Capítulo IV

Etapa Jurisdiccional

Artículo 56.- Control de legalidad. Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en la materia, el Juez dará audiencia a la niña, niño o adolescente, a sus representantes y a quienes tengan interés legítimo en la cuestión con presencia del ministerio pupilar y resolverá por auto fundado y en el término de cinco (5) días sobre la legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por la Autoridad de Aplicación o sus dependencias autorizadas, ratificándolas o rechazándolas. Si una vez recibidas las actuaciones se advierte que los informes técnicos no se hallan actualizados o resulta indispensable un nuevo estudio relativo a la niña, niño, adolescente o a su entorno familiar, podrá el Tribunal o Juzgado interviniente posponer la audiencia por un plazo máximo de tres (3) días para posibilitarlo. Mientras se sustancie el trámite no se suspenderán las medidas otorgadas administrativamente.

Artículo 57.- Resolución. Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente notificará a la autoridad que solicitó el control de legalidad. Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe notificar a la respectiva autoridad administrativa que solicitó el control de legalidad, en cuyo caso la niña, niño o adolescente será reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas excepcionales. La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su letrado si hubiera intervenido, los representantes legales, familiares o responsables y sus letrados, el ministerio pupilar y demás partes en el proceso. En contra de la resolución del Tribunal o Juez competente procederá el recurso de apelación, el que deberá ser fundado e interpuesto en el término de cinco (5) días de notificado. En ningún caso el recurso interpuesto suspenderá la medida adoptada por la administración hasta tanto exista sentencia dictada por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá - previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible para los interesados.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

TÍTULO V

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Capítulo Único

De las Funciones y Obligaciones

Artículo 58.- Objeto. A los fines de esta Ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de información, difusión, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 59.- Obligaciones. Las organizaciones no gubernamentales deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales con raigambre Constitucional y Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en los que nuestro país sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación;
- b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar, sin separar grupos de hermanos;
- c) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- d) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- e) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses y notificarle, en forma personal y a su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- f) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- g) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la Autoridad de Aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort, y
- h) Rendir cuentas de los fondos recibidos del Estado de acuerdo a lo establecido por el organismo estatal del cual haya recibido el financiamiento.

Artículo 60.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentran sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta Ley, la Autoridad de Aplicación debe promover ante los organismos competentes la implementación de las medidas que correspondan.

Artículo 61.- Registro de las organizaciones. Créase en el ámbito de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y en forma coordinada con la Dirección de Personas Jurídicas el “Registro de las Organizaciones No Gubernamentales con Personería Jurídica” relacionadas a la niñez y adolescencia con el objeto de



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

controlar y velar en cada departamento, por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta Ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas organizaciones.

TÍTULO VI

ÓRGANOS JUDICIALES

Capítulo I

De las Competencias

Artículo 62.- Tribunal Superior de Justicia. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba conocerá en los recursos extraordinarios que resultaren procedentes, según la materia de que se trate.

Artículo 63.- Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. La Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar es competente para conocer y resolver en:

- a) Única instancia en los delitos atribuidos a niñas, niños o adolescentes que fueren punibles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente;
- b) La imposición de penas o medidas socio-educativas o correctivas a las niñas, niños y adolescentes cuando la declaración de responsabilidad hubiera correspondido a otro Tribunal;
- c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Jueces Penales Juveniles;
- d) Las quejas por retardo de justicia y denegación de recursos de los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y de los Juzgados Penales Juveniles;
- e) Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores, y
- f) En la recusación e inhabilitación de sus miembros y de los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Jueces Penales Juveniles.

Artículo 64.- Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. Los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar son competentes para conocer y resolver en:

- a) El control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto a las niñas, niños y adolescentes por el órgano administrativo competente y en caso de oposición del niño y/o su familia o representante legal en la adopción de dicha medida;
- b) El conocimiento y resolución de casos de violencia familiar conforme a la Ley N° 9283;
- c) Las medidas de coerción indispensables, a requerimiento del órgano administrativo de protección, para hacer efectivas las medidas excepcionales que hubiere dispuesto;
- d) Las actuaciones sumarias indispensables para el otorgamiento de guardas judiciales, cuando así lo requieran las prestatarias de servicios de la seguridad social, para garantizar a niñas, niños y adolescentes los beneficios sociales y asistenciales conforme lo requiera la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, adjuntando constancia emitida por la prestataria del servicio certificando tales extremos;



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

- e) Las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales Penales Juveniles, Asesores y Secretarios, cuando se tratare de causas sustanciadas ante él;
- f) En el otorgamiento de guardas pre-adoptivas, cuyo trámite será sumario, y
- g) Por denuncias o requerimientos de actuación ante la grave vulneración de los derechos, en los términos del artículo 33 de la presente Ley.
- El Tribunal Superior de Justicia podrá asignar o reasignar la competencia para los actuales jueces de violencia familiar a fin de mejorar el servicio de administración de justicia.
- Artículo 65.- Juez Penal Juvenil. El Juez Penal Juvenil es competente para:
- a) Juzgar, en única instancia, en las causas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en perjuicio de niñas, niños y adolescentes;
- b) Disponer las medidas cautelares, de coerción y de protección, durante la actuación de la policía judicial, la investigación preparatoria fiscal y el enjuiciamiento respecto a imputados por delitos cometidos siendo menores de dieciocho (18) años de edad;
- c) Resolver las oposiciones e instancias de sobreseimiento que se suscitaren durante la investigación penal preparatoria que practican los Fiscales en lo Penal Juvenil;
- d) Conocer y resolver en los delitos atribuidos a niñas, niños y adolescentes que no fueren punibles por su edad de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente;
- e) Juzgar las faltas cometidas por menores de dieciocho (18) años de edad, y
- f) Resolver las recusaciones e inhibiciones de los Fiscales en lo Penal Juvenil, Asesores y Secretarios en las causas que se suscitaren ante ellos.
- Artículo 66.- Fiscal Penal Juvenil. Corresponde al Fiscal Penal Juvenil:
- a) Practicar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública que se atribuyeren a menores de dieciocho (18) años de edad y en el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar en perjuicio de menores de dieciocho (18) años de edad;
- b) Ejercer la acción penal pública en juicios ante los Jueces y la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar;
- c) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de niñas, niños y adolescentes menores de edad, accionando en consecuencia, y
- d) Intervenir en las cuestiones de jurisdicción y competencia concernientes a los Juzgados Penales Juveniles.
- Artículo 67.- Asesor de Niñez y Juventud. Corresponde al Asesor de Niñez y Juventud:
- a) Representar con carácter promiscuo a las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto por el artículo 59 del Código Civil;
- b) Asesorar, patrocinar o representar a niñas, niños o adolescentes ante los jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar cuando el mismo lo requiriere, y ejercer la defensa de la niña, niño o adolescente imputado cuando no propusiere defensor particular o cuando el designado no aceptare el cargo, y



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

c) Cumplir todas las funciones que en especial le asignaren las leyes. Artículo 68.- Competencia subsidiaria. En todos los lugares de la Provincia de Córdoba en que no hubiere Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar o, en su caso, Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva, es competente el Juez de Control con excepción de los casos previstos en el artículo 64 inciso b) -violencia familiar- de la presente Ley, que está a cargo del Juez en lo Civil o de Familia en turno. En ausencia de Juez de Control será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil. Si no hubiere Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, la competencia asignada a ésta será ejercida por la Cámara en lo Criminal y la Cámara en lo Civil, de acuerdo a la materia en cuestión.

Capítulo II

De los Trámites y Actuaciones Judiciales

Artículo 69.- Personal. El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba establecerá la dotación y distribución del personal jerárquico y auxiliar de los fueros de niñez, juventud y violencia familiar y de penal juvenil. Los secretarios tendrán a su cargo el trámite de los asuntos respectivos, los actos y procedimientos que les encargare el Tribunal y las relaciones con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 70.- Recusación e inhabilitación. Los magistrados y funcionarios deben inhibirse y podrán ser recusados por las causales y procedimientos que contempla la Ley N° 8123 –Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 71.- Informes periódicos. En el caso de niñas, niños o adolescentes que siendo menores de edad hubieren cometido hechos tipificados como delito penal por el ordenamiento vigente, el Juez Penal Juvenil deberá mantener contactos de manera periódica y personal con las niñas, niños y adolescentes institucionalizados, a los fines de oírlos e informarles periódicamente sobre el estado de las causas respectivas.

Artículo 72.- Equipo técnico judicial. Sin perjuicio de la intervención que compete a la Autoridad de Aplicación, los Tribunales de Niñez, Juventud y Violencia Familiar pueden disponer del auxilio de un cuerpo técnico judicial especializado cuyos informes no tendrán efectos vinculantes y su actuación debe limitarse a las cuestiones que sean de competencia del ámbito judicial conforme a la presente Ley. En las circunscripciones judiciales en que no se hubieren organizado los equipos técnicos judiciales, los tribunales pueden recurrir a profesionales pertenecientes a entidades privadas de bien público de trayectoria reconocida.

Artículo 73.- Fines. La actuación del Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar tiene por objeto proveer a la competencia asignada conforme el artículo 64 de la presente Ley. Dicha actuación se cumplirá de conformidad al procedimiento regulado en esta norma legal y subsidiariamente a las de la Ley N° 8465 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en cuanto fueren pertinentes.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Artículo 74.- Actuación del Asesor de Niñez y Juventud. El Asesor de Niñez y Juventud conocerá de las situaciones mencionadas en los artículos 67 y 73 de la presente Ley. Podrá en su caso convocar a los interesados y luego de oírlos emitir las consideraciones y recomendaciones que estimare adecuadas.

Artículo 75.- Conocimiento de la niña, niño o adolescente. Avocado el Juez conforme la competencia acordada por el artículo 64 de la presente Ley, debe conocer y oír en forma directa y personal a la niña, niño o adolescente y a sus representantes legales en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 76.- Exclusión provisoria del hogar. Cuando se produjese una situación de violencia familiar conforme lo previsto por la Ley Nº 9283 y resultase víctima de tal violencia una niña, niño o adolescente, el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en virtud de las competencias que le son inherentes conforme la citada Ley, o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, debe excluir provisoriamente del hogar al adulto supuesto responsable para proteger el derecho de aquél a permanecer en su medio familiar, debiendo poner en conocimiento de manera inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia en relación a los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 77.- Asistencia y representación. En todas las actuaciones en las que tuviere competencia y actuare de acuerdo a la presente Ley, el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar debe contar con la intervención del Asesor de Niñez y Juventud, bajo pena de nulidad.

Artículo 78.- Actuación gratuita. Las actuaciones ante el fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar son gratuitas, a excepción de los honorarios que genere la actuación de profesionales requeridos en forma particular.

Artículo 79.- Carácter de las actuaciones. Las actuaciones en que intervenga la autoridad judicial, conforme a la competencia acordada por la presente Ley, serán reservadas y no podrán ser retiradas del Tribunal, salvo para la intervención del Ministerio Público Fiscal o Pupilar y de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, cuando así corresponda según las previsiones establecidas en este plexo normativo. Cuando fueren requeridos por otros tribunales en causas conexas se remitirán copias de las mismas. Las partes legitimadas pueden acceder al conocimiento de dichas actuaciones. El Tribunal debe otorgar copias a los letrados intervinientes cuando así lo solicitaren por razones de su ministerio.

Artículo 80.- Publicidad. Prohibición. Está prohibida toda publicidad respecto a las actuaciones en el fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, salvo expresa autorización de los magistrados.

Artículo 81.- Diligencias. Cuando se tratase de niñas, niños y adolescentes que se encontraren en las situaciones mencionadas en el artículo 64 de la presente Ley, el Juez de Niñez, Juventud y Violencia Familiar puede practicar todas las diligencias útiles al efecto. Las partes pueden proponer todas las pruebas que hicieren a su interés.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 82.- Objeto primordial. El procedimiento penal juvenil tiene por objeto primordial la protección y asistencia integral de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, garantizando lo conducente al logro de su integración social a través de una atención que dé prioridad al abordaje educativo multidisciplinario, con especial énfasis en su capacitación para el acceso al mercado laboral. Son de aplicación los artículos 79 y 80 de la presente Ley.

Artículo 83.- Casos de conexión. Las causas serán conexas en los supuestos previstos por la Ley N° 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Cuando se substanciaren causas conexas ante los Tribunales de Niñez los procesos se acumularán y serán competentes:

- a) El Tribunal competente para juzgar será el que corresponda por la comisión del primer hecho;
- b) Si los hechos fueren simultáneos o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que hubiere prevenido,
- y
- c) En último caso, el que designare la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar.

Artículo 84.- Excepciones. La acumulación de las actuaciones no será dispuesta cuando determinare un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todas debe intervenir el mismo Tribunal de acuerdo con las normas precedentes.

Cuando hubieren intervenido en el hecho niñas, niños o adolescentes sometibles a proceso penal y niñas, niños o adolescentes no punibles, la acumulación sólo procederá con relación a los primeros, con la excepción prevista en el párrafo anterior. Si resultare que una niña, niño o adolescente no punible se encuentra a disposición conjunta de dos o más Tribunales, las medidas provisorias serán ordenadas por el Juez que interviniere en la causa de mayor gravedad, contemplando en lo posible los requerimientos de los demás.

Artículo 85.- Coparticipación o conexión con mayores. Cuando en el mismo hecho hubieren participado un mayor de dieciocho (18) años de edad y una niña, niño o adolescente, la investigación penal preparatoria estará a cargo del Fiscal de Instrucción, el que inmediatamente debe dar intervención al Juez Penal Juvenil para que proceda al resguardo y vigilancia de la niña, niño o adolescente con arreglo al artículo 67 de esta Ley, remitiéndole copia de los requerimientos y resoluciones recaídas en la causa. El Tribunal de Juicio se limitará, en su caso, a la declaración de responsabilidad de la niña, niño o adolescente, debiendo remitir copia de la sentencia al Juez Penal Juvenil interviniente. Durante el proceso se reconocerán a la niña, niño o adolescente todas las garantías que le acuerda la presente Ley, debiendo intervenir el Ministerio Púpilar bajo sanción de nulidad.

Artículo 86.- Conocimiento personal. En todos los casos de su competencia el Juez Penal Juvenil debe tomar conocimiento directo y personal de la niña, niño o adolescente.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Artículo 87.- Medidas provisionales. Durante la investigación el Juez podrá disponer provisoriamente, en interés de la niña, niño o adolescente:

a) Su mantenimiento en el medio familiar o su cuidado bajo la guarda a un tercero cuando la misma dé satisfacción a los siguientes requisitos:

- 1) Documento de identidad;
- 2) Partida de matrimonio -si correspondiere- o certificado de convivencia;
- 3) Certificado de carencia de antecedentes penales;
- 4) Certificado de domicilio;
- 5) Certificado de trabajo;
- 6) Certificado de salud física y mental otorgado por un establecimiento oficial, y
- 7) Libreta de Familia o partidas, cuando existiere parentesco entre la niña, niño o adolescente y el solicitante, pudiendo determinar las medidas reguladas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la presente Ley.

b) La sujeción de la guarda a un régimen de libertad asistida;

c) Su atención integral a través de programas, proyectos o centros de protección integral cuando la niña, niño o adolescente careciera de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la libertad asistida;

d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar, y

e) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente. En este supuesto la niña, niño o adolescente debe permanecer bajo este régimen el menor tiempo posible, el que no podrá exceder los seis (6) meses, salvo que el Juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes que obraren en la causa a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y ésta otorgue la correspondiente prórroga cuando -evaluados todos los antecedentes- la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva.

El órgano de ejecución informará periódicamente al Juez sobre la situación de la niña, niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente.

Artículo 88.- Innovación. La innovación sobre las medidas provisionales no podrá efectuarse sin previa vista al Asesor de Niñez y Juventud, salvo en los casos de suma urgencia en que debe ser notificado en forma inmediata, a los fines pertinentes.

Artículo 89.- Recursos. La imposición o innovación de medidas provisionales será apelable, sin efecto suspensivo, por el Asesor de Niñez y Juventud, el defensor de la niña, niño o adolescente y sus padres o encargados.

Artículo 90.- Medida urgente. Cuando la niña, niño o adolescente deba permanecer en condiciones que no admitan su externación será ubicado en un establecimiento idóneo para su protección y la determinación de las medidas provisionales que prevé



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

el artículo 87 de esta Ley.
Artículo 91.- Asistencia letrada. Defensa técnica. Los padres o encargados pueden actuar con patrocinio letrado.

Sin perjuicio de la intervención del Asesor de Niñez y Juventud, la niña, niño o adolescente no punible podrá contar con asistencia letrada particular cuando le fuere provista por sus padres, encargados o personas de su confianza. Si la niña, niño o adolescente estuviere sometido a proceso penal, debe disponer de defensor en la forma y bajo las sanciones previstas por la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Capítulo II

Niñas, Niños y Adolescentes no Punibles

Artículo 92.- Reglas aplicables. Cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizan su sometimiento a proceso penal o faltas, el Juez Penal Juvenil procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y, subsidiariamente, a la Ley Nº 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Artículo 93.- Remisión. Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el Juez puede de oficio o a solicitud de parte eximir a la niña, niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aún en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la presente Ley.

Artículo 94.- Medidas de coerción. Si la niña, niño o adolescente hubiere sido privado de su libertad por arresto o aprehensión, con arreglo a lo previsto por la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, el Juez hará cesar esta situación de inmediato conforme a lo establecido en los artículos 87 y 90 de esta Ley.

Cuando la niña, niño o adolescente no compareciere ante el Tribunal sin grave y legítimo impedimento, se ausentare de su domicilio o del de sus guardadores o se fugare del establecimiento de internación, el Juez Penal Juvenil emplazará a los padres o encargados para que lo presenten en su sede o lo reintegren al establecimiento, según correspondiere.

Vencido el término acordado al efecto y no habiéndose obtenido la presentación o el reintegro de la niña, niño o adolescente, el Juez Penal Juvenil puede disponer su retiro del domicilio u ordenar la ubicación de su paradero.

Artículo 95.- Vista. Audiencia. Concluida la investigación y reunidos los estudios y peritaciones legales, el Juez correrá vista al Asesor de Niñez y Juventud interviniente. Si de la opinión de éste resultare que la niña, niño o adolescente debe ser entregado definitivamente a sus padres o encargados, el Juez así lo resolverá, archivando las actuaciones.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Si el Juez discrepare con el Asesor de Niñez y Juventud al respecto o éste estimare que corresponde disponer definitivamente de la niña, niño o adolescente, se fijará una audiencia y se citará al Asesor de Niñez y Juventud, a la niña, niño o adolescente en cuestión, a los padres o encargados y a quienes les prestan asistencia letrada de oficio o patrocinio. También podrá citarse a los profesionales que hubieren producido informes técnicos con relación al caso. En la audiencia el Juez, luego de tomar nuevo conocimiento y oír a la niña, niño o adolescente, ordenará que se lo retire de la audiencia y acto seguido hará leer en alta voz por Secretaría los estudios y peritaciones reunidos.

Cumplida la lectura el Juez oír a los profesionales que hubiesen comparecido, a los padres o encargados, a sus abogados y al Asesor de Niñez y Juventud -en este orden- quienes dispondrán del tiempo que aquél prudencialmente fije para referirse al caso en sus consideraciones de hecho y de derecho. Artículo 96.- Sentencia. Recursos. Oídos todos, el Juez pasará a deliberar y dará a conocer su resolución definitiva.

Si la complejidad del asunto o circunstancias de tiempo hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia en dicha oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral.

Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de quince (15) días y valdrá siempre como notificación para todos los interesados. La sentencia puede ser apelada, sin efecto suspensivo, por el Asesor de Niñez y Juventud y los padres o encargados.

Habiéndose dispuesto medidas definitivas el Juez procederá a solicitar periódicamente un informe sobre la situación integral de la niña, niño o adolescente al órgano de ejecución y por el lapso que fuere necesario hasta que los factores originarios de la situación atendida se reputaren superados.

Capítulo III

Menores de Edad sometidos a Proceso Penal

Sección Primera

Investigación

Artículo 97.- Reglas aplicables. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un menor de dieciocho (18) años de edad el Fiscal Penal Juvenil procederá con sujeción a las formas y garantías que contemplan las normas constitucionales y legales en la materia y la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- .

Practicará la investigación penal preparatoria conforme a las reglas previstas para la investigación jurisdiccional en la Ley Nº 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas que a continuación se establecen.



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Las medidas cautelares, de coerción y de protección serán determinadas, desde el primer momento, por el Juez Penal Juvenil. La que autoriza el artículo 100 de esta Ley se dispondrá a solicitud del Ministerio Público Fiscal, previa vista a la defensa, en tanto las provisorias se decidirán con arreglo a lo previsto por los artículos 87 y 90 de la presente Ley.

Artículo 98.- Coparticipación o conexión con mayores. En el supuesto previsto por el artículo 83 de esta Ley, el Juez Penal Juvenil remitirá al Fiscal de Instrucción y al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que le fueren requeridos. Mientras durare la investigación, el Juez Penal Juvenil puede aplicar las medidas provisorias o urgentes, o la privación cautelar de libertad cuando correspondiere y le fuere requerida por el Instructor o el Tribunal de Juicio.

Si el Tribunal de Juicio hubiere declarado la responsabilidad de la niña, niño o adolescente, el Juez debe remitir las actuaciones que obraren en su poder y los estudios y peritaciones realizados a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar para que se pronuncie sobre la imposición de la pena o de las medidas que fueren procedentes con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 99.- Medidas de coerción. Las medidas de coerción quedarán sujetas a los requisitos, formas y garantías previstos por la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. No regirá la prisión preventiva.

Por ningún motivo la medida de detención podrá prolongarse más de treinta (30) días. Si la detención llegare al máximo legal y el Tribunal no hubiere adoptado alguna de las medidas que autorizan los artículos 87 y 100 de esta Ley, la niña, niño o adolescente será entregado por el órgano de ejecución a sus padres con inmediata noticia a aquél a sus efectos. Si la demora en la detención y la entrega de la niña, niño o adolescente obedecieren al incumplimiento del órgano de ejecución en la producción de los estudios y peritaciones, el Tribunal remitirá los antecedentes al Fiscal de Instrucción en turno a los fines pertinentes.

Artículo 100.- Medida cautelar. La privación cautelar de libertad de una niña, niño o adolescente sometido a proceso penal sólo podrá disponerse excepcionalmente, y por auto debidamente fundado, cuando existieren elementos de convicción suficientes de su participación y fuere absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación del régimen legal aplicable al caso, siendo procedente cuando:

a) Se tratase de un hecho ilícito reprimido con pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años, y

b) Cuando no dándose dicho supuesto, la niña, niño o adolescente hubiere sido declarado rebelde en un proceso anterior, quebrantado el régimen de libertad asistida o abandonado el domicilio de sus padres o guardadores.

La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 101.- Cese. La privación cautelar de libertad cesará cuando la investigación demostrare que no



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

hay elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación de la niña, niño o adolescente en el hecho investigado o tan pronto hubiere desaparecido la necesidad prevista en el primer párrafo del artículo anterior. El análisis de esta situación se efectuará, de oficio, cada tres (3) meses. La decisión será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 102.- Derivación. Cuando fuere privado de su libertad, la niña, niño o adolescente será derivado a un establecimiento idóneo al efecto, garantizándosele su atención educativa multidisciplinaria.

Sección Segunda

Juicio

Artículo 103.- Reglas aplicables. En el juzgamiento la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por la Ley Nº 8123 –Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas específicas establecidas en el presente Capítulo. El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados. Para el ejercicio de su competencia podrá dividirse en Salas Unipersonales, con sujeción a los artículos 34 bis y 361 de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, excepto cuando se tratare de causas por delitos cuyos máximos penales superaren los seis (6) años de prisión o reclusión, o hubiere oposición del imputado.

Artículo 104.- Debate. Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

- a) El debate se realizará a puerta cerrada y a la audiencia sólo podrán asistir el Fiscal, las partes, sus defensores, el Asesor de Niñez y Juventud, los padres, el tutor o guardador de la niña, niño o adolescente y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo;
- b) La niña, niño o adolescente sólo asistirá al debate cuando así lo solicitare y siempre que mediare conformidad de sus representantes legales y del Asesor de Niñez y Juventud, o cuando su concurrencia fuere imprescindible. En este último supuesto será alejado de él tan luego se cumpla el objeto de su presencia, y
- c) Antes de la discusión final se leerán los estudios y peritaciones relativas a la personalidad de la niña, niño o adolescente, sus condiciones familiares y ambientales, y se oirá a los padres o encargados de la niña, niño o adolescente y a la autoridad responsable de la ejecución de las medidas provisionales ordenadas. En caso de ausencia de estos últimos, sus declaraciones podrán ser suplidas con la lectura de los informes expedidos.

Artículo 105.- Sentencia. Declarada la responsabilidad de la niña, niño o adolescente y verificado el cumplimiento de las medidas dispuestas en el artículo 87 de esta Ley, o reunida la informativa que lo supla, la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar resolverá en audiencia, con arreglo al artículo 104 del



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

presente plexo normativo, sobre la eventual imposición de una pena. Si al vencer el plazo máximo establecido en el artículo 87 resultare necesario prorrogarlo conforme a la legislación vigente, la Cámara - bajo sanción de nulidad- debe resolverlo fundadamente. Artículo 106.- Recursos. En contra de la sentencia declarativa de responsabilidad, como la que dispone la pena o una medida de seguridad, procederán los recursos extraordinarios previstos en la Ley Nº 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Capítulo IV

Mayores de Edad sometidos a Proceso Penal

Artículo 107.- Procedencia. El Fiscal Penal Juvenil practicará la investigación penal preparatoria, con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, en las causas iniciadas por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, por malos tratos y por negligencia grave o continuada en perjuicio de menores de dieciocho (18) años de edad. No procederá la constitución de parte civil.

Artículo 108.- Juzgamiento. En el juzgamiento el Juez procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio correccional en la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, con las modificaciones establecidas en esta Sección.

Artículo 109.- Procedimiento especial. El Juez fijará una audiencia a la que citará, con quince (15) días de antelación, al Fiscal, al Asesor de Niñez y Juventud, al imputado y sus defensores, como así también al querellante particular si lo hubiere, indicando que -dentro de los tres (3) primeros días del plazo de citación deberá ofrecer toda la prueba que hiciere a sus respectivos intereses. La prueba podrá diligenciarse antes de la realización de la audiencia a pedido del oferente. Si la investigación se hubiere cumplido en un Tribunal con asiento distinto, los términos previstos en el primer párrafo serán de veinte (20) y de cinco (5) días respectivamente. En la audiencia el Juez ordenará la lectura de la acusación, recibirá declaración al imputado y procederá a examinar la prueba rendida. Acto seguido concederá sucesivamente la palabra al Fiscal, al Asesor de Niñez y Juventud y a los defensores para que, en este orden, emitan sus conclusiones. El Tribunal dictará sentencia pudiendo fijar una prestación alimentaria en favor de la niña, niño o adolescente.

Contra la sentencia procederán los recursos extraordinarios previstos por la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

Capítulo I

Normas Complementarias

Artículo 110.- Defensa particular gratuita. A fin de posibilitar que las niñas, niños y adolescentes dispongan de defensa particular en forma gratuita se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial. No regirá en tales casos el Código Arancelario y habrá exención de pago de las tasas de justicia y sellados de ley.

Artículo 111.- Asesores Letrados Ad Hoc. En caso de ausencia transitoria, vacancia, impedimento del titular o cuando mediara colisión de intereses entre las partes, la asistencia jurídica como Asesores Letrados a la que se refiere la presente Ley, debe ser prestada en cada una de las jurisdicciones, en primer término, por los procuradores fiscales designados por el Poder Ejecutivo y -en su defecto- por los abogados de la matrícula inscriptos.

Artículo 112.- Leyes supletorias. En toda norma procedimental que la presente Ley no haya regulado expresamente se aplicarán en forma supletoria la Ley Nº 5350 de Procedimiento Administrativo -Texto Ordenado por Ley Nº 6658- y la Ley Nº 8465 –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- para las cuestiones de índole proteccional y la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- para las de índole penal.

Artículo 113.- Sustitución de competencias judiciales. Los actuales Jueces de Menores en lo Preventivo y Civil se desempeñarán en adelante como Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y los Jueces de Menores en lo Correccional como Jueces Penales Juveniles, de acuerdo a lo que la presente Ley dispone al respecto.

Artículo 114.- Consejo Consultivo. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a crear un Consejo Consultivo conformado por expertos y especialistas en materia de niñez, adolescencia y familia, el que tendrá por finalidad efectuar sugerencias, analizar la implementación práctica de la presente Ley, propiciar reformas y toda acción que entienda oportuna y pertinente en relación a todo lo vinculado con la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Estará integrado por un (1) representante de cada uno de los estamentos, instituciones y organizaciones que a continuación se detallan:

- a) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Provincia de Córdoba;
- b) Iglesias o confesiones religiosas reconocidas;
- c) Universidades públicas y privadas con ámbito de actuación en la Provincia de Córdoba;
- d) Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba;
- e) Organizaciones no Gubernamentales con reconocida actuación en cuestiones vinculadas a la niñez, adolescencia y familia que soliciten expresamente su inclusión;
- f) Colegios o consejos profesionales, y
- g) Toda otra institución con acreditada actuación en cuestiones vinculadas a niñez, adolescencia y familia



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

que solicite su inclusión. El titular de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o del órgano que en el futuro la sustituya será el representante del Poder Ejecutivo Provincial ante dicho Consejo y presidirá el mismo, pudiendo designar un suplente a los fines de su sustitución. Asimismo, brindará la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. El cuerpo dictará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 115.- Intangibilidad. Declárase la intangibilidad de los recursos que anualmente se asignen al financiamiento de los programas específicos, acciones y políticas para el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Córdoba.

Artículo 116.- Identificación. La Ley Anual de Presupuesto identificará los programas, acciones y políticas mencionados en el artículo anterior, establecerá el origen de los recursos necesarios para financiarlos y los afectará específicamente.

Artículo 117.- Modificación Ley Nº 7676. Modifícase el artículo 16 de la Ley Nº 7676, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Los Tribunales de Familia conocerán de las siguientes causas:

- 1) Oposición a la celebración del matrimonio;
- 2) Venia supletoria matrimonial y otras autorizaciones;
- 3) Separación personal, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal;
- 4) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio (Artículos 1290 y 1294 del Código Civil);
- 5) Nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión;
- 6) Alimentos;
- 7) Filiación;
- 8) Otorgamiento de guardas judiciales no asistenciales de niñas, niños y adolescentes y de las guardas con fines adoptivos;
- 9) Régimen de Visitas;
- 10) Patria potestad;
- 11) Adopción de personas;
- 12) Tutela;
- 13) Autorización para disponer o gravar bienes de niñas, niños y adolescentes en los supuestos del artículo 1277 del Código Civil;
- 14) En conflictos personales en las uniones de hecho estables, sumariamente acreditadas aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros, y
- 15) Toda otra cuestión personal derivada de la relación de familia.”

Artículo 118.- Convenios con municipios y comunas. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a suscribir con la Autoridad de Aplicación los convenios pertinentes a los fines de establecer y articular las políticas públicas necesarias y de implementar Servicios Locales de Promoción, Prevención y Protección de Derechos de gestión asociada, para que estos en sus localidades actúen de manera



La comunidad como trama institucional **“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”**

Psp. Sandra Marengo

coordinada y articulada con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, sus dependencias descentralizadas, los Consejos Locales de Infancia, como así también con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de la ciudad o localidad de que se trate.

*Artículo 119.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, salvo en lo que respecta a la organización de la Justicia Penal Juvenil que comenzará a regir cuando el Tribunal Superior de Justicia –por Acordada- considere que cuenta con los recursos edilicios, informáticos y humanos –mínimos e indispensables- para el funcionamiento del nuevo fuero.

Modificado POR ART.1° LEY N° 10152 (B.O. 01.07.2013).
Antecedente ART. 119°: MODIFICADO POR ART. 1° LEY N° 10080 (B.O. 11.09.2012).

Artículo 120.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 121.- Derogación. Deróganse la Ley N° 9053, los artículos 2,3, 16 y 20 bis de la ley N° 9396 y toda otra norma que se oponga a los contenidos de la presente ley, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de las Leyes Nacionales N° 23.849 y N° 26.061 y sus modificatorias.

Capítulo II

Normas Transitorias

Artículo 122.- Continuidad. Hasta tanto se instrumente la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar en la Primera Circunscripción Judicial, así como los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar con competencia exclusiva y los Juzgados Penales Juveniles con competencia exclusiva en el interior provincial –con excepción de la primera circunscripción judicial-, las funciones que a aquella le asigna el artículo 63 y la competencia en materia de violencia familiar a los demás juzgados conforme a la presente Ley, continuarán siendo ejercidas por los órganos jurisdiccionales que las desempeñen al momento de la sanción de este plexo legal.

Artículo 123.- Aplicación transitoria de medidas excepcionales. Dispónese de manera transitoria y ante casos de manifiesta urgencia, para aquellos territorios rurales y/o localidades alejadas de centros urbanos que se encuentren dotados de dependencias pertenecientes al Poder Judicial y cuyos municipios de Promoción y Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes a nivel local, la aplicación por parte de la Autoridad Judicial de las medidas excepcionales reguladas en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, y 55 de la presente Ley. En el día hábil inmediatamente posterior de disponer dicha medida, la referida autoridad deberá transferir la causa a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley para su intervención.



La comunidad como trama institucional
“Una mirada psicopedagógica desde la perspectiva socio comunitaria crítica y situada”

Psp. Sandra Marengo

Artículo 124.-Partidas presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar las partidas presupuestarias que requieran la aplicación de la presente Ley.

Artículo 125.- Asignación de recursos. Incorpóranse a la Ley Nº 9873 – Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el año 2011-formando parte del Sistema de Promoción y Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los programas y sus respectivos recursos intangibles en los términos del artículo 115 de esta Ley, cuyo detalle consta en el siguiente cuadro descriptivo:

RECURSOS	PROGRAMA	IMPORTE
<i>Unidades del inciso a) del artículo 21 del Estatuto de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado - Ley Nº 8665.</i>	50 - <i>(CE) Políticas de Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes - Cuenta Especial Ley Nº 8665.</i>	\$ 20.000.000,00
	55 - <i>(CE) Organismos de Gestión Asistida (OGAs) - Talleres - Cuenta Especial Ley Nº 8665.</i>	\$ 7.200.000,00
<i>Impuesto de Sellos</i>	51 - <i>Las Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia - Actividades Comunes.</i>	\$ 8.585.000,00
	52 - <i>Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia - Actividades Comunes.</i>	\$ 113.629.000,00
	53 - <i>Oportunidades de Desarrollo Personal para Adolescentes.</i>	\$ 5.096.000,00
	54 - <i>Fortalecimiento Familiar y Comunitario.</i>	\$ 555.000,00
	56 - <i>Descentralización Territorial - Nueva Institucionalidad.</i>	\$ 273.000,00
TOTAL GENERAL		\$ 155.338.000,00

Artículo 126.-Compensación de partidas. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, en los términos de la Ley Nº 9086 y su reglamentación, a compensar entre sí o a incrementar los montos asignados a cada uno de los programas enunciados en el artículo precedente, no pudiendo en ningún caso disminuir el total general asignado.

Artículo 127.- De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

BUSSO – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO : SCHIARETTI

DECRETO PROMULGATORIO Nº 763/2011